



PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCIÓN

TOMO LXXXI

Aguascalientes, Ags., 26 de Febrero de 2018

Núm. 9

C O N T E N I D O :

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXIII Legislatura:
Decretos Números 229, 230, 231, 232, 235, 236 y 237.

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. VISITADURÍA DE NOTARÍAS.

Í N D I C E :
Página 58

RESPONSABLE: Lic. Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 229
12 de febrero del 2018.

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 229

ARTÍCULO ÚNICO.- La Mesa Directiva para el Primer Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de Aguascalientes, en su Sexagésima Tercera Legislatura, quedó integrada de la siguiente manera:

Presidente:	Dip. Juan Guillermo Alaniz de León;
Vicepresidente:	Dip. Nidia Acosta Lozano;
Primera Secretaria:	Dip. Martha Elisa González Estrada;
Segundo Secretario:	Dip. Arturo Fernández Estrada;
Prosecretaria:	Dip. Paloma Cecilia Amézquita Carreón.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 12 de febrero del año 2018.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE:

Edith Citlalli Rodríguez González,
DIPUTADA PRESIDENTE

Raymundo Durón Galván,
DIPUTADO SECRETARIO

Claudia Guadalupe de Lira Beltrán,
DIPUTADA PROSECRETARIA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 230
12 de febrero del 2018.

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 230

ARTÍCULO ÚNICO.- En términos de lo dispuesto por el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se declara oficialmente la Apertura de los trabajos concernientes al Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 12 de febrero del año 2018.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO:

Juan Guillermo Alaniz de León,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 231

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman la Fracción XXVII del Artículo 4°; las Fracciones III, IV y VI del

Apartado A, y el Tercer Párrafo del Apartado E del Artículo 113; así como el Primer Párrafo y la Fracción VII del Segundo Párrafo del Artículo 116, de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

Artículo 4°. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Sistema Local de Protección: Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes;

XXVIII. a la XXXIII. ...

Artículo 113. ...

A. ...

I. a la II. ...

III. El Coordinador General de Gabinete;

IV. El Secretario General de Gobierno;

V. ...

VI. El Secretario de Desarrollo Social;

VII. a la IX. ...

B. al D. ...

E. ...

...

El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

...

...

...

...

Artículo 116. La coordinación operativa del Sistema Local de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva, que dependerá de la Secretaría General de Gobierno.

...

I. a la VI. ...

VII. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Protección, para Administrar el sistema de información a nivel nacional a que se refiere la Ley General;

VIII. a la XVI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones presupuestales a fin de asignar a la Secretaría General de Gobierno los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley en relación a la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo deberá establecer en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, así como de otras disposiciones normativas para tal fin.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de febrero del año 2018.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO:

Juan Guillermo Alaniz de León,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 23 de febrero de 2018.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.-** Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 232

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la **Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, al tenor de lo siguiente:

**LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, obligatorias y de observancia general en el Estado de Aguascalientes en la forma y términos que la presente legislación establece, por lo que serán nulos de pleno derecho, todos los acuerdos de voluntades realizados entre entidades públicas patronales y los afiliados o pensionados que contravengan lo establecido en las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2°.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3°.- Esta Ley se aplicará a:

I. Los Servidores Públicos integrados a los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

II. Los Servidores Públicos de los Organismos que por Ley deban ser incorporados a su régimen;

III. Los Pensionados de los Gobiernos y Organismos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. Los familiares beneficiarios de los Servidores Públicos y Pensionados a que se refieren las fracciones anteriores;

V. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y

VI. Los Gobiernos y Organismos que menciona esta Ley.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Accidentes de Trabajo:** Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; así como aquéllos que

ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa;

II. **Activos Objeto de Inversión:** A los Instrumentos, Valores Extranjeros, Mercancías y Operaciones con Derivados, Reportos y Préstamos de Valores;

III. **Bancos:** A las Instituciones de Crédito, así como a las Entidades Extranjeras que realicen las mismas operaciones que las Instituciones de Crédito;

IV. **Beneficiario:** El y la cónyuge del afiliado o pensionado y, a falta de éste, la concubina o el concubinario que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley; los descendientes del afiliado o pensionado señalados en la Ley; los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, siempre que sean viables, por tanto su derecho empezará a partir del día del nacimiento; el padre y la madre del servidor público o pensionado que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa; y los designados en la carta testamentaria en su caso;

V. **Capital Constitutivo:** Es el importe en dinero que debe pagar la Entidad Pública Patronal al ISSSSPEA, en cumplimiento a sus obligaciones de reintegrar lo erogado por el ISSSSPEA, por las prestaciones otorgadas al trabajador, lo cual se origina por no haber inscrito a dicho trabajador ante el Instituto o por haber informado un Salario Base de Cotización inferior al que realmente corresponde al trabajador;

VI. **Carta Testamentaria:** Documento a través del cual, un servidor público o pensionado declara, ante dos testigos, su voluntad para que en el caso de su muerte, sea entregado el monto del saldo que tuviere a su favor en el fondo de ahorro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como el importe que le corresponda de los Seguros de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios;

VII. Categoría, Nivel y Puesto de los Servidores Públicos, a los siguientes:

a) **Categoría:** Al grupo de puestos de trabajo al que pertenecen todos aquellos que guardan, entre sí, semejanza en cuanto a funciones, grado de responsabilidad y atribuciones;

b) **Nivel:** A los diferentes rangos que, para efectos de remuneración, existen dentro de una misma Categoría; y

c) **Puesto:** Al empleo, cargo o comisión en que se desempeña cada servidor público;

VIII. **Componentes de Renta Variable:** A los Instrumentos de Renta Variable y Valores Extranjeros de Renta Variable con los que se obtenga exposición a Activos Accionarios autorizados a través de Vehículos que confieran derechos sobre los mismos, Acciones o Derivados;

IX. **Cuotas y Aportaciones:** Son las aportaciones Obrero Patronales de seguridad social establecidas a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

X. **Derechohabientes:** Al Servidor Público, al Pensionado y a los Familiares Beneficiarios de ambos;

XI. **Derivados:** Son las operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;

XII. **Disposiciones del Banco de México:** A las disposiciones dirigidas al Instituto, especializadas en fondos para el retiro en materia de operaciones financieras conocidas como derivadas, de Reporto y de Préstamo de Valores, expedidas por el Banco Central;

XIII. **Divisas:** A los Dólares de los Estados Unidos de América, Euros, Yenes y las monedas de los Países Elegibles para inversiones que el Comité de Riesgos determine, considerando la seguridad de las inversiones y el desarrollo de los mercados, así como otros elementos que dicho cuerpo colegiado juzgue que es necesario analizar;

XIV. **Enfermedad de Trabajo:** Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios;

XV. **Emisores Nacionales:** Al Gobierno Federal, al Banco de México, Empresas Privadas, Entidades Federativas, Municipios, Gobierno de la Ciudad de México y Entidades Paraestatales, que emitan instrumentos, así como las Entidades Financieras que emitan, acepten o avalen instrumentos;

XVI. **Emisores Extranjeros:** A los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de Países Elegibles para inversiones, así como las Entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos y los Organismos Multilaterales de carácter Internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos no sea parte;

XVII. **Empleos Simultáneos:** Son aquéllos que se desempeñen en dos o más de las entidades públicas patronales afiliadas al Instituto, sin contravenir lo dispuesto en las Leyes aplicables del Estado;

XVIII. **Entidades Públicas Patronales:** Al Gobierno del Estado, los Poderes Públicos del Estado de Aguascalientes, las Secretarías del Estado, las Dependencias Centralizadas, los Organismos Auxiliares, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales, Fideicomisos Públicos, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados de estos, así como las Entidades Federativas que por convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado transfieran sus servicios de Seguridad Social a la Administración Pública del Estado que tengan la calidad patronal con respecto a los afiliados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XIX. **Entidades Financieras:** A las autorizadas conforme a la legislación financiera mexicana para actuar como Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Casas de Bolsa, Empresas de Factoraje Financiero, Instituciones de Crédito,

Instituciones de Fianzas, Instituciones de Seguros y Sociedades Financieras de Objeto Limitado o Múltiple;

XX. **Estructuras Vinculadas a Subyacentes:** A los activos que cumplan con las siguientes características:

a) Ser ofertados mediante un mecanismo de Oferta Pública en algún país elegible para inversiones;

b) Tener una estructura de pago de flujos a los inversionistas integrada por los siguientes dos componentes:

1. Un bono cupón cero no subordinado o, en su caso, un pago con estructura financiera similar a éste, a través del cual se devuelve al inversionista en la fecha de vencimiento del título el monto invertido. Este componente puede estar denominado en pesos, Unidades de Inversión o Divisas y puede ser emitido por Emisores Nacionales o Emisores Extranjeros; y

2. El pago de cupones, cuyo valor esté vinculado a Divisas, Unidades de Inversión, pesos, Tasas de Intereses Reales o Nominales, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, Mercancías o una combinación de las anteriores. El valor de los cupones en ningún caso podrá ser negativo. Dicho valor podrá determinarse a través de Derivados autorizados;

c) Contar con las calificaciones crediticias previstas en las presentes disposiciones; y

d) El instrumento podrá requerir al inversionista únicamente la aportación del monto de inversión inicial y no deberá requerir a éste la administración ni la aportación de garantías;

XXI. **Incapacidad Orgánica Funcional:** Es aquella minusvalía que se refiere a órganos internos que están dañados, por lo que se asocia a enfermedades que no son perceptibles;

XXII. **Incapacidad permanente parcial:** Es la disminución de las facultades o aptitudes de un servidor público para realizar sus actividades;

XXIII. **Incapacidad permanente total:** Es la pérdida de facultades o aptitudes de un servidor público que lo imposibilita para desempeñar sus actividades por el resto de su vida;

XXIV. **Incapacidad temporal:** Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

XXV. **Familiar Beneficiario:** El o la cónyuge del afiliado o afiliada o bien la pensionada o pensionado y, a falta de éstos, la concubina o el concubinario que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley, así como los ascendientes y descendientes de los afiliados o pensionado, y los establecidos en la carta testamentaria y los demás señalados en la Ley;

XXVI. **Fideicomiso Maestro:** Es el instrumento para la inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto, en virtud del cual el Instituto, en calidad de fideicomitente, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, a una entidad

financiera que haga las funciones de fiduciaria, para que ésta administre o invierta los bienes, en beneficio del propio fideicomitente o en beneficio de terceros, llamados fideicomisarios;

XXVII. Fondos Mutuos: A las entidades nacionales o extranjeras que se encuentren registradas, reguladas y supervisadas por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones que cumplan con la regulación de su país de origen, así como con las siguientes características:

a) El valor neto de sus activos se debe conocer diariamente a través de los mecanismos que para tales efectos establezcan las autoridades de los Países Elegibles para Inversiones que regulen el fondo de que se trate;

b) La liquidez y redención de las acciones o títulos debe ser diaria, o bien conforme a la periodicidad que determine la Junta Directiva del Instituto;

c) Sus administradores y/o asesores de inversión deben estar registrados, regulados y supervisados por alguna autoridad perteneciente a los Países Elegibles para Inversiones;

d) Deben contar con un prospecto de inversión en el que hagan pública su política de inversión y deben publicar periódicamente su situación financiera; y

e) Los instrumentos en los que inviertan deben ser emitidos mediante oferta pública y observar los criterios aplicables a Activos Objeto de Inversión determinados en las presentes disposiciones;

XXVIII. Grado de Inversión: Al obtenido por los Instrumentos de Deuda y Valores Extranjeros de Deuda denominados en moneda nacional, Unidades de Inversión o Divisas que ostenten las calificaciones establecidas en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XXIX. Instituto: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XXX. Instituciones de Crédito: A las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo nacionales;

XXXI. Instrumentos Bursatilizados: A los títulos o valores que representen derechos de crédito emitidos a través de Vehículos y cuyos activos subyacentes sean dichos derechos de crédito, no quedando incluido cualquier otro instrumento diferente a los antes mencionados, tales como los conocidos como Instrumentos Estructurados o cualesquiera otros que no reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general en materia financiera de los sistemas de ahorro para el retiro;

XXXII. Instrumentos de Deuda: A los siguientes:

a) Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, colocados en mercados nacionales o extranjeros, emitidos por Emisores Nacionales, así como a los

Instrumentos Bursatilizados y los depósitos en el Banco de México;

b) Las obligaciones subordinadas no convertibles emitidas por Instituciones de Crédito a que se refiere el Artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito;

c) Las obligaciones subordinadas no convertibles que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que tengan por objeto financiar proyectos de infraestructura en territorio nacional;

2. Que en ninguno de los tramos o series en que se estructuren se establezcan aportaciones adicionales con cargo a los tenedores;

3. Que sin perjuicio del orden de prelación establecido entre dichos tramos o series, en ningún caso se libere al emisor de la obligación de pago del principal, aun cuando dicho principal pueda ser diferido o amortizado anticipadamente; y

4. Que en el caso de que sean emitidas a través de un Vehículo, éste no confiera derechos, directa o indirectamente, respecto de Derivados o implique estructuras sujetas a financiamiento; y

d) Obligaciones subordinadas no convertibles en acciones;

XXXIII. Instrumentos Estructurados: A los títulos fiduciarios que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos dentro del territorio nacional, de una o varias sociedades, emitidos al amparo de las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluidos aquéllos que inviertan o financien la adquisición de capital social de sociedades mexicanas cuyas acciones se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores, excepto las reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión;

XXXIV. Instrumentos de Renta Variable: A los siguientes:

a) Acciones destinadas a la inversión individual o a través de índices accionarios previstos en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de Emisores Nacionales listadas en la Bolsa Mexicana de Valores;

b) Las acciones de Emisores Nacionales, o los títulos que las representen, que sean objeto de oferta pública inicial, total o parcial, en la Bolsa Mexicana de Valores, o en ésta en conjunto con otras bolsas de valores; y

c) Obligaciones forzosamente convertibles en acciones de sociedades anónimas bursátiles de emisores nacionales;

XXXV. Ley: A la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

XXXVI. Mercancías: A los subyacentes enunciados en las Disposiciones del Banco de México en

materia de operaciones derivadas, que tengan el carácter de bienes fungibles diferentes a las Acciones, Índices, Tasas, Derivados, Moneda Nacional, Divisas, Unidades de Inversión, Préstamos y Créditos, en los que el Instituto tenga la posición de acreedora;

XXXVII. Órgano Interno de Control: Es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus municipios, Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones aplicables, además dirigirán sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado y las demás disposiciones legales aplicables;

XXXVII. Países Elegibles para Inversiones: A los países cuyas autoridades reguladoras y supervisoras de mercados financieros pertenezcan al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), a la Unión Europea o bien a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con los que México tenga tratados de libre comercio vigentes;

XXXVIII. Pensionado: Es el trabajador o sus beneficiarios que obtuvieron una pensión fundada en una Ley anterior a la vigente, así como a los que se les otorgue una pensión con apoyo en este ordenamiento legal;

XXXIX. Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos: Es la prestación otorgada por el Instituto a los Servidores Públicos, que refiere a la adquisición de bienes muebles con una vida útil mayor a un año para su funcionamiento y/o manutención. Entendiéndose de igual forma y para los efectos de esta Ley los préstamos relativos a servicios médicos, educativos, turísticos y los que determine la Junta Directiva;

XL. Las Reservas Actuariales y Financieras: Es el patrimonio constituido para cubrir el pasivo laboral correspondiente al pago de las pensiones. Se integrará con el saldo estimado que tendría el fondo resultante de la diferencia entre los egresos y los ingresos al fondo de prestaciones contingentes;

XLI. Reserva de Garantía: Se constituye de aportar el porcentaje determinado en esta Ley, sobre el monto del crédito, el cual deberá pagarse por única ocasión, para efecto de restituir el pago de los créditos declarados como irrecuperables;

XLII. Riesgos de trabajo: Los accidentes y enfermedades a que se encuentran expuestos los

servidores públicos en el ejercicio o con motivo de su trabajo;

XLIII. Servidor Público o Trabajador: A los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, en las Administraciones Públicas Municipales, así como a los servidores públicos de los organismos que se les otorgue autonomía en el ámbito estatal y municipal, y que aporte al Instituto las cuotas que en este ordenamiento se estipulan y que además serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;

XLIV. Subrogados Estancia de Bienestar Infantil (EBI): Es la delegación que realiza el Instituto, para que un tercero emita el servicio de Estancia Infantil a que está obligado el Instituto;

XLV. Sueldo Base de Cotización: Es el sueldo con el que la entidad afilie al Instituto a los Servidores Públicos de su adscripción, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios establecidos en su propio presupuesto, mismo que no podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente en el Estado, a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten. Dicho sueldo será la base para el cálculo de las aportaciones y el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere esta Ley;

XLVI. Sueldo Bruto: Es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

XLVII. Tabulador de Sueldos y Salarios de los Afiliados: Es el documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las Dependencias y entidades públicas patronales para asignar cargos específicos de los mismos, dichos documentos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, una vez que los tabuladores sean aprobados por las autoridades respectivas;

XLVIII. Unidades de Inversión: A las unidades de cuenta, cuyo valor publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación;

XLIX. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización;

L. Valores Extranjeros: A todos los Valores Extranjeros de Deuda y Valores Extranjeros de Renta Variable, las Estructuras Vinculadas a Subyacentes, los componentes de éstos referidos en la Fracción XX, Inciso b), Numeral 1 o bien la estructura de pagos referida en la Fracción XX, Inciso c) de este Artículo, emitidos por Emisores Extranjeros, así como a los depósitos bancarios de dinero a la vista realizados en Entidades Financieras Extranjeras autorizadas para tales fines y a los Derivados cuyo subyacente sean Valores Extranjeros de Renta Variable;

LI. Valores Extranjeros de Deuda: A los Activos Objeto de Inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, así como a los Instrumentos Bursatilizados, emitidos por Emisores Extranjeros;

LII. Valores Extranjeros de Renta Variable: A los Activos Objeto de Inversión listados en algún mercado accionario supervisado por una autoridad de los Países Elegibles para Inversiones cuya naturaleza corresponda a capital, emitidos por Emisores Extranjeros; y

LIII. Vehículos: A las Sociedades de Inversión, Fondos Mutuos, Fideicomisos de Inversión u otros análogos a los anteriores que, cualquiera que sea su denominación, confieran derechos, directa o indirectamente, respecto de los Activos Objeto de Inversión.

Artículo 5°.- Las disposiciones de esta Ley que se refieran a la base y porcentaje de las aportaciones de las Entidades Públicas Patronales y de los Afiliados, son de aplicación estricta.

Artículo 6°.- Las controversias entre el Instituto y las Entidades Públicas Patronales serán resueltas por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y

II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, aplicándose supletoriamente, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, los estatutos o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 7°.- Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley:

I. Los trabajadores que laboren mediante contrato por honorarios, ya sea en forma ordinaria o extraordinaria, cualquiera que sea la naturaleza de contratación; y

II. Los trabajadores cuya remuneración se cubra conjuntamente con aportaciones del Estado, la Federación, los Municipios o cualquier otra entidad, así como los que laboren en servicios en cooperación, salvo el caso de convenios especiales.

TÍTULO SEGUNDO

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

La Denominación, Naturaleza, Domicilio y Objeto del Instituto

Artículo 8°.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene su domicilio en la Ciudad de Aguascalientes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 9°.- Es objeto del Instituto otorgar las prestaciones de seguridad y servicios sociales en los términos de esta Ley a los servidores públicos afiliados, a los pensionados y a los familiares beneficiarios, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

Las Atribuciones del Instituto

Artículo 10.- Son atribuciones y funciones del Instituto las siguientes:

I. Administrar y otorgar las prestaciones económicas, de seguridad y servicios sociales establecidos en esta Ley;

II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones realizadas por los sujetos de esta Ley;

III. Requerir el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Públicas Patronales y de los afiliados que se hayan omitido, dictando medidas correctivas, determinando los créditos y requiriendo su pago en términos de la presente Ley y las Leyes correlativas;

IV. Requerir a la Secretaría de Finanzas la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la Hacienda Federal, Estatal o Municipal;

V. Requerir a las Entidades Públicas Patronales toda clase de informes, datos y documentos relacionados directamente con el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;

VI. Allegarse de las pruebas necesarias y presentar denuncias por los delitos cometidos contra el Instituto y quien resulte responsable de los actos que se imputen;

VII. Orientar a las Entidades Públicas Patronales para el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto;

VIII. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones que enteren las Entidades Públicas Patronales y los afiliados del régimen obligatorio y requerirlos por la falta de pago de cantidades omitidas;

IX. Invertir sus fondos y reservas tomando en cuenta los acuerdos emitidos por el Comité de Inversiones, el Comité de Riesgos y la Junta Directiva, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley;

X. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los Sectores Público, Privado y Social, que sean necesarios para la consecución de su objeto;

XII. Establecer y organizar la estructura administrativa necesaria para su funcionamiento;

XIII. Participar en la elaboración de los reglamentos que normen las prestaciones establecidas en la Ley, así como proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas y adecuaciones legales necesarias para el buen funcionamiento institucional;

XIV. Realizar toda clase de actos jurídicos para cumplir con sus fines y objetivos, así como aquellos que sean necesarios para la administración de sus finanzas;

XV. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le sean propios;

XVI. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta Ley;

XVII. Registrar a las Entidades Públicas Patronales y demás sujetos obligados al pago de cuotas y aportaciones que establece la presente Ley, otorgándoles el número que les corresponda;

XVIII. Suspender temporalmente las prestaciones del Instituto a los afiliados, cuando no sea haya recibido por la parte patronal las aportaciones y el entero de las prestaciones cuando menos de seis meses;

XIX. Establecer los procedimientos para la inscripción, la aportación de cuotas y el otorgamiento de las prestaciones que correspondan al Instituto;

XX. Tramitar y en su caso resolver, a través del superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, los casos de inconformidades que presenten las Entidades Públicas Patronales y los trabajadores; y

XXI. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO III

El Patrimonio del Instituto

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 11.- El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título legal, así como todos aquellos que tenga en posesión;

II. Las cuotas y aportaciones que por cualquier concepto deban realizarse conforme a la presente Ley, incluyendo los recargos y actualizaciones respectivas;

III. Los créditos a favor del Instituto, así como los derechos que por cualquier naturaleza el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. El importe de las prestaciones, descuentos y rendimientos que prescriban en favor del Instituto;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, rentas, plusvalías, frutos y demás utilidades que se obtengan de las inversiones, así como de la administración de los recursos que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI. Las acciones o partes sociales que adquiera el Instituto, así como otros títulos civiles, mercantiles y demás instrumentos financieros que emita en los términos de la legislación aplicable;

VII. El importe de las indemnizaciones, aportaciones, devoluciones, pensiones caídas e intereses o cualquier ingreso que caduquen o prescriban en favor del Instituto y aquellas cantidades que conforme a la presente Ley deban aplicarse a la reserva patrimonial;

VIII. El producto de las sanciones pecuniarias puestas en los términos de esta Ley;

IX. Las donaciones, herencias, legados, participaciones en fideicomisos y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en favor del Instituto;

X. Los muebles e inmuebles que el Entidades Públicas Patronales entreguen para el servicio público que establece la presente Ley,

XI. Subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los Gobiernos Federal y Estatal; y

XII. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario, así como cualquier otro ingreso que le señalen las Leyes.

Artículo 12.- El Patrimonio Inmobiliario del Instituto será de dos tipos:

I. El patrimonio inmobiliario de uso institucional que el Instituto destine para fines administrativos, así como al servicio de afiliados y pensionados, el cual no podrá ser enajenado sino con autorización previa de la Junta Directiva y subsecuentemente del Congreso del Estado; y

II. El patrimonio inmobiliario general que el Instituto adquiera con fines de reserva e inversión, para aprovechar en beneficio del Instituto, el crecimiento en la plusvalía, el usufructo o los beneficios generados por los mismos.

La enajenación podrá hacerse de contado o a plazo, siempre y cuando exista garantía hipotecaria en el caso de afiliados; y con garantía hipotecaria y reserva de dominio cuando se trate de venta a terceros.

El destino de los recursos provenientes de la enajenación deberá ser conforme a los fines de seguridad social del Instituto, integrándose a su patrimonio.

Queda prohibido realizar donaciones, comodatos o cualquier tipo de cesión gratuita sobre los inmuebles propiedad del Instituto.

Artículo 13.- El patrimonio del Instituto servirá para garantizar la solvencia actuarial de los fondos necesarios para el cumplimiento de las prestaciones de seguridad y servicios sociales otorgados por esta

Ley a los servidores públicos, pensionados y familiares beneficiarios.

Artículo 14.- Los bienes muebles e inmuebles del instituto, gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto a los fondos y bienes del Gobierno del Estado.

Artículo 15.- Todo acto, contrato o documento que implique para el Instituto obligaciones o derechos inmediatos o eventuales, deberá registrarse en la contabilidad del mismo.

Artículo 16.- El Instituto es de acreditada solvencia y no está obligado a constituir depósito ni fianzas legales, y su patrimonio gozará de las mismas franquicias, prerrogativas, privilegios y exenciones de contribuciones federales, estatales y municipales, que las Leyes respectivas concedan a los bienes y fondos del Gobierno del Estado.

Artículo 17.- Si en algún momento los recursos del Instituto no fueren suficientes para cumplir con las obligaciones a su cargo, el déficit resultante será cubierto por las Entidades Públicas Patronales que se mencionan en el Artículo 4°, Fracción XVIII de esta Ley, en la proporción que a cada una corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas e Inversiones

Artículo 18.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto, serán presentadas en el presupuesto anual para aprobación de la Junta Directiva, las cuales se sujetarán a lo que la misma disponga y de manera congruente con la valuación actuarial.

Artículo 19.- En el tercer trimestre de cada año se elaborará el programa anual para la constitución de las reservas de cada uno de los servicios y prestaciones a cargo del Instituto, así como el programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales.

El régimen financiero que se aplicará al pago de prestaciones sociales, culturales y de servicios médicos, y a los préstamos a corto plazo, Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos e hipotecarios será de programación anual, realizando evaluaciones en los meses de enero y julio de cada año, para determinar la posición financiera de estos beneficios.

Para el cálculo de las aportaciones y para el pago de las pensiones correspondientes a riesgos de trabajo, invalidez, de retiro por edad y antigüedad en el servicio y por causa de muerte, lo mismo que a los seguros de vida y gastos funerarios, se aplicará el método financiero y actuarial que la Junta Directiva determine, en el entendido de que el acuerdo respectivo no deberá contravenir las prerrogativas que la presente Ley otorga a los derechohabientes y habrá de ser oportunamente publicado en el Periódico Oficial del Estado.

En febrero de cada dos años se deberá elaborar la valuación actuarial del régimen de pensiones, con

la finalidad de comprobar su desarrollo financiero, mediante la evaluación de su prima de financiamiento, el cálculo de la reserva para pensiones y la previsión de los intereses provenientes de la inversión de esta reserva; los intereses habrán de aplicarse al pago de las pensiones, o bien agregarse a la reserva.

Los recursos para los gastos de administración del Instituto y los otros que requieran la constitución de la reserva para las pensiones y el pago anual de las mismas, se obtendrán de las aportaciones y los rendimientos de las inversiones de esta misma reserva. Para los gastos de administración del Instituto se deberán considerar las recomendaciones de la valuación actuarial.

El método de valuación para el Seguro de Retiro por Pensión o Defunción será el de Proyecciones Demográfico Financieras.

Las primas de los seguros derivadas de dicha valuación, así como la determinación de las reservas para el Seguro de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios se cuantificarán en el análisis financiero y actuarial de cada ejercicio.

Artículo 20.- La constitución de las reservas actuariales, será prioritaria sobre las financieras y se dará preferencia a aquéllas que sirvan para garantizar el pago de las pensiones.

Artículo 21.- Todas las reservas financieras del Instituto, serán administradas a través de un Fideicomiso Maestro, cuyo fin será la inversión y manejo de las mismas, de acuerdo a los fines del Instituto marcados en esta Ley.

Artículo 22.- El Fideicomiso Maestro deberá contar con las subcuentas necesarias, dependiendo del número de fondos que administre, las cuales deberán ser manejadas con total independencia cada una de ellas y serán identificadas o se denominarán de acuerdo a su naturaleza específica.

Artículo 23.- Las reservas financieras solo podrán ser invertidas de acuerdo a las políticas y estrategias de inversión y manejo de las mismas previamente aprobadas por la Junta Directiva y de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Administración de Recursos Financieros e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en los siguientes instrumentos:

I. En Instrumentos de Deuda emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Instrumentos de Deuda emitidos por el Banco de México. La inversión a que se refiere el presente párrafo, no incluye a los Instrumentos de Deuda emitidos, avalados o aceptados por las instituciones de banca de desarrollo, salvo cuando en éstos conste en forma expresa el aval del Gobierno Federal;

II. En Instrumentos de Deuda que tengan Grado de Inversión;

III. En depósitos de dinero a la vista en Bancos;

IV. En las operaciones autorizadas para garantizar Derivados a que se refieren las Disposiciones del Banco de México;

- V. En Valores Extranjeros;
- VI. En Valores Extranjeros de Deuda que tengan Grado de Inversión;
- VII. En Instrumentos Bursatilizados;
- VIII. En Componentes de Renta Variable con límite máximo del doce por ciento;
- IX. En Instrumentos Estructurados; y
- X. En Mercancías.

Artículo 24.- Los Comités de Inversiones y de Riesgos del Instituto establecidos en el Reglamento Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberán vigilar que toda inversión de las reservas financieras del Instituto se realice en las mejores condiciones de mercado, seguridad, rendimiento y liquidez, procurando que la tasa promedio de interés obtenido, sea al menos igual a la tasa pasiva líder del mercado bancario aplicable al horizonte de inversión del instrumento de que se trate.

Artículo 25.- Las reservas actuariales y financieras del Instituto servirán para garantizar el pago de los compromisos derivados de las prestaciones de seguridad y servicios sociales que este ordenamiento establece, por la que por ningún motivo o circunstancia podrán otorgarse créditos no comprendidos en este ordenamiento legal a personas físicas y morales públicas o privadas.

CAPÍTULO IV

La Estructura Orgánica del Instituto

SECCIÓN PRIMERA

La Junta Directiva

Artículo 26.- El Instituto será regido en su funcionamiento por:

- I. La Junta Directiva; y
- II. El Director General.

Artículo 27.- La Junta Directiva estará integrada por:

- I. El titular de la Secretaría General de Gobierno;
- II. El titular de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- IV. El titular del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;
- V. Un representante de los demás Municipios, designado por ellos mismos;
- VI. Dos representantes de los organismos públicos descentralizados afiliados al Instituto, designado por ellos mismos; y
- VII. Cuatro representantes del Sindicato Único de Trabajadores Estatales y Municipales de Aguascalientes, designados por éste.

Cada integrante de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente, el cual lo substituirá en sus

faltas temporales, en términos de lo dispuesto en el reglamento respectivo.

El procedimiento para elegir a los representantes a que se refieren las Fracciones V y VI del presente Artículo, se establecerá en el Reglamento respectivo.

Artículo 28.- Los integrantes de la Junta Directiva no gozarán de ningún tipo de compensación económica o gratificación en especie por parte del Instituto por su desempeño dentro de la misma.

Los integrantes de la Junta a que se refieren las Fracciones V, VI y VII del Artículo anterior permanecerán en su cargo tres años pudiendo al término ser ratificados, siempre y cuando se encuentren en funciones.

Artículo 29.- El Director General presidirá la Junta Directiva y actuarán como Vocales los demás miembros, quienes se encontrarán en el orden establecido en el Artículo 27 de esta Ley.

La Junta Directiva designará, de entre sus miembros, al Secretario de dicha Junta, quien contará con voz, pero sin voto.

La Junta Directiva deberá contar con un Secretario Técnico, el cual deberá ser el Coordinador Jurídico del Instituto, quien contará con voz, pero sin voto.

Artículo 30.- Son facultades indelegables de la Junta Directiva:

I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II. Aprobar los programas anuales de operación, los presupuestos de ingresos, la determinación del techo financiero con base en el cual se realizará el presupuesto de gastos y de inversión que se cumplirán en cada ejercicio anual;

III. Autorizar las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las prestaciones y servicios que determina esta Ley y el cumplimiento de sus fines, basado en las valuaciones actuarial y financiera.

Asimismo, la Junta Directiva, teniendo como objeto primordial buscar el beneficio de los trabajadores, aprobará las tasas de interés que se aplicarán a los diferentes tipos o modalidades de préstamos que otorgue el Instituto, las cuales invariablemente deberán ser en términos reales al menos iguales a la tasa pasiva líder del mercado bancario; de igual forma determinará la tasa a pagar de los servidores públicos en relación con el Fondo de Ahorro y con las cuentas de ahorro individuales de retiro;

IV. Autorizar al Director General para que solicite a las entidades públicas patronales hagan las aportaciones extraordinarias en los casos que señala el Artículo 17 de esta Ley;

V. Autorizar, cuando fuera necesario, la adquisición y enajenación de los activos fijos del Instituto, para efecto de cumplir con lo señalado en el Artículo 13 de esta Ley;

VI. Analizar trimestralmente los estados financieros del Instituto, tomar las medidas necesarias para garantizar la buena marcha del mismo y aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y/o dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto;

VII. Dictar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas y los relacionados con bienes inmuebles, así como en todos aquéllos que considere necesaria su participación;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que posteriormente sean procedentes;

IX. Aprobar, a propuesta del Director General, los reglamentos internos y los manuales de organización y procedimientos del Instituto, así como los de servicios y prestaciones de los afiliados;

X. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas que requiera esta Ley y los diversos ordenamientos legales en la materia, necesarios para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley;

XI. Aprobar las medidas necesarias que deban adoptarse para que las Entidades Públicas Patronales observen las recomendaciones de seguridad e higiene en el trabajo propuestas por el Instituto;

XII. Decidir sobre los asuntos que le someta el Director General del Instituto;

XIII. Aprobar anualmente, a propuesta del Director General, las adecuaciones e incorporaciones a la Planeación Estratégica del Instituto; y

XIV. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fueran necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

Artículo 31.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, y de manera extraordinaria, cada vez que su Presidente lo estime necesario o haya petición en tal sentido de la mayoría de sus miembros o del Comisario de la misma.

Para la validez de las sesiones se requerirá cuando menos de la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

En la preparación y desarrollo de las sesiones, así como en la vigilancia del seguimiento de los acuerdos adoptados, la Junta se auxiliará de un Secretario, quien levantará las actas y comunicará las determinaciones y acuerdos a todos los miembros de la Junta, y tendrá la obligación de asistir a todas las sesiones que ésta celebre.

Los acuerdos tomados por la Junta Directiva tendrán el carácter de definitivos y serán de observancia general, aún y cuando exista inconformidad de parte de los miembros ausentes.

Artículo 32.- La Junta Directiva, de conformidad con la naturaleza de los asuntos a tratar en sus sesiones, decidirá sobre la participación de los Comisarios.

SECCIÓN SEGUNDA

La Dirección General

Artículo 33.- El Director General será nombrado por la Junta Directiva de entre una terna propuesta por el Gobernador del Estado, el cual deberá recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser profesionista con título expedido por la Secretaría de Educación Pública y haber desempeñado cargo de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

III. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva;

IV. No tener litigios pendientes contra el Instituto;

V. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el Comercio o para desempeñarse como Servidor Público; y

VI. No desempeñar un cargo de elección popular al momento de ser propuesto en la terna.

Artículo 34.- Son facultades y atribuciones del Director General del Instituto:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto;

II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto, así como suscribir, avalar y negociar títulos de crédito;

III. Ejercer facultades de dominio, previa autorización de la Junta Directiva;

IV. Ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas y aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias;

V. Formular querrelas y otorgar perdón;

VI. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VIII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

IX. Formular los programas de corto, mediano y largo plazo del Instituto y presentarlos junto con los presupuestos de ingresos y egresos de gasto corriente ante la Junta Directiva para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, la Junta Directiva procederá al desarrollo e integración de tales documentos;

X. Formular los programas de organización necesarios para dar cumplimiento al objeto del Instituto;

XI. Establecer los criterios, métodos y asignaciones que permitan el óptimo aprovechamiento de los recursos, bienes muebles e inmuebles de que disponga el Instituto para dar cumplimiento a su objeto;

XII. Recibir, custodiar y manejar los fondos y reservas de acuerdo con lo que establece esta Ley y ejercer los egresos conforme a los presupuestos autorizados por la Junta Directiva;

XIII. Establecer los mecanismos de control necesarios para un óptimo y transparente manejo de los recursos económicos a su cargo;

XIV. Adoptar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XV. Nombrar a los Directores de Administración, de Prestaciones Económicas, de Contabilidad y Finanzas, de la Unidad de Inversiones, de la Unidad de Administración Integral de Riesgos y de Medicina, Seguridad e Higiene del Instituto, observando los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento Orgánico del Instituto;

XVI. Suscribir los contratos que regulen las relaciones con los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, cualquiera que sea su categoría;

XVII. Suscribir los convenios necesarios para dar cumplimiento al objeto del Instituto y en aras de dotar de mayores beneficios a los sujetos de esta Ley;

XVIII. Recabar y manejar la información y elementos estadísticos necesarios que reflejen el estado de las funciones del Instituto, para poder mejorar la gestión del mismo;

XIX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

XX. Presentar a consideración de la Junta Directiva en sus sesiones ordinarias un informe sobre el desarrollo de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y documentos de apoyo que invariablemente se acompañarán, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos adquiridos por la Dirección General, con aquéllas y éstos que hayan sido satisfechos debidamente;

XXI. Conceder, negar, suspender, modificar términos y plazos, o revocar los Préstamos a Corto Plazo, Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos y los Hipotecarios, las Indemnizaciones y las Pensiones que procedan de conformidad con la presente Ley, haciéndolo del conocimiento de la Junta Directiva;

XXII. Proporcionar la documentación o informes que le requiera el Comisario;

XXIII. Establecer mecanismos de evaluación, que permitan destacar la eficiencia y eficacia con

que se desempeña el Instituto y por lo menos dos veces al año presentar a la Junta Directiva el informe de gestión con el detalle que previamente se haya acordado con la Junta Directiva;

XXIV. Ejercer la facultad para que otorgue suficiencia presupuestaria a los fondos de Préstamos a Corto Plazo, Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos y Créditos Hipotecarios cuándo éstos sean insuficientes, por lo que una vez que ejerza dicha facultad lo deberá informar en la siguiente junta directiva;

XXV. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz y voto, y ejecutar sus acuerdos;

XXVI. Elaborar y dar seguimiento a la Planeación Estratégica del Instituto, previendo la continuidad y mejoramiento de los lineamientos y programas a largo plazo establecidos;

XXVII. Formular y establecer los cursos y programas que contribuyan al desarrollo del Instituto como organización aprendiente, dentro de una filosofía de generación de conocimiento continuo;

XXVIII. Nombrar y remover al personal del Instituto;

XXIX. Ejercer la facultad para que reciba la dación de pago, así como aprobar las sesiones de derechos de bienes propiedad de entidades públicas patronales, que éstas realicen para solventar las omisiones de pago de las retenciones y en el entero de cantidades adeudadas. Para lo cual se requerirá previamente, solicitar los documentos necesarios, así como practicar las investigaciones y estudios socioeconómicos que se requieran, a efecto de acreditar de que el beneficiario no dispone de otro medio de pago;

XXX. Proponer ante la Junta Directiva, la autorización para el otorgamiento de exenciones o descuento parciales en el pago de accesorios generados por incumplimiento del pago de las Cuotas, Aportaciones y Retenciones, así como para autorizar el pago a plazos diferidos o en parcialidades del mismo concepto;

XXXI. Designar a un Servidor Público adscrito al Instituto para efecto de otorgarle facultades para llevar a cabo la realización de todo tipo de notificaciones concernientes a los asuntos del Instituto, debiendo de realizarse la notificación conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes vigente. Y en el caso de notificaciones de actuaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se deberán realizar conforme a esta legislación; y

XXXII. Todas las demás facultades y atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales, así como las que le otorgue la Junta Directiva.

Artículo 35.- El Director General ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere esta Ley, bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que le señale la Junta Directiva.

SECCIÓN TERCERA*Las Unidades Administrativas*

Artículo 36.- El Director de la Unidad de Administración Integral de Riesgos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener estudios concluidos de Licenciatura en alguna de las siguientes disciplinas: Contaduría Pública, Administración, Economía, Finanzas, Actuaría, Matemáticas o Ingeniería Industrial;

II. Haber obtenido la Certificación de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB) teniendo acreditada por lo menos una figura 2;

III. Tener más de 4 años de experiencia en el medio financiero bursátil, específicamente en áreas de riesgos o inversiones de sociedades de inversión, fondos de pensiones o administradoras de fondos para el retiro. La experiencia adquirida en áreas de promoción o venta de productos financieros no será tomada en cuenta;

IV. Tener al menos 2 años de experiencia en las metodologías de medición de riesgos financieros;

V. Conocimiento de los mercados e instrumentos financieros de renta fija, renta variable, divisas y derivados; y

VI. Haber ocupado un puesto gerencial o directivo en materia de administración de riesgos o inversiones.

Artículo 37.- El Director de la Unidad de Inversiones deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener estudios concluidos de Licenciatura en alguna de las siguientes disciplinas: Contaduría Pública, Administración, Economía, Finanzas, Actuaría, Matemáticas o Ingeniería Industrial;

II. Haber obtenido la Certificación de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB) teniendo acreditada por lo menos una figura 2;

III. Tener más de 5 años de experiencia en el manejo de herramientas para el análisis de mercados financieros;

IV. Tener más de 2 años de experiencia en el manejo de mercado de dinero y capitales;

V. Tener más de 2 años de experiencia en el manejo de análisis fundamental;

VI. Tener más de 5 años de experiencia laboral en el Sistema Financiero en materia de mercados financieros;

VII. Tener más de 2 años de experiencia en el análisis de mercados y análisis bursátil; y

VIII. Haber ocupado un puesto directivo en alguna Institución Financiera reconocida dentro del Sistema Financiero.

SECCIÓN CUARTA*El Órgano de Vigilancia*

Artículo 38.- El Órgano de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Propietario y un

Suplente, designados por la Contraloría del Estado de Aguascalientes.

Artículo 39.- El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de Gasto Corriente, Prestaciones, Inversiones y Egresos en general, así como la solvencia actuarial de los fondos del Instituto.

Asimismo, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado de Aguascalientes le asigne específicamente.

Artículo 40.- No podrán ser Comisarios:

I. Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto; o

II. Los parientes consanguíneos del Director General en línea recta sin limitaciones de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Artículo 41.- Son facultades y obligaciones del Comisario:

I. Solicitar al Director General todos los estados financieros que éste elabora, con sus anexos correspondientes;

II. Inspeccionar por lo menos dos veces al año, los libros, registros y demás documentos del Instituto, así como realizar arqueos de fondos y revisión de las cuentas bancarias y de inversión, enviando a la Junta Directiva un informe de sus actividades;

III. Intervenir en la formación y revisión de los estados financieros de fin de ejercicio;

IV. Proponer que se incluyan en el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva los puntos que crea pertinente tratar;

V. Solicitar, en caso de que lo juzgue pertinente, que se convoque a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva;

VI. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, cuando sea citado a las mismas, en las que tendrá voz, pero no voto, y en caso de inasistencia, podrá nombrar un suplente, quién tendrá las mismas facultades prescritas en esta fracción;

VII. Vigilar e informar ilimitadamente en cualquier tiempo por las operaciones del Instituto; y

VIII. Las demás que le encomiende la Junta Directiva.

SECCIÓN QUINTA*El Órgano Interno de Control*

Artículo 42.- El Instituto contará en su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control, que estará a cargo de un Titular designado por el Gobernador del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen los Titulares de la Secretaría General de Gobierno y la Contraloría del Estado quien actuará en el ámbito de su competencia y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido por la Ley General

de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones relativas y aplicables, para su correcto funcionamiento.

Artículo 43.- El Órgano Interno de Control se conformará por Unidades Administrativas que tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones de investigación y recepción de quejas y denuncias, de sustanciación y resolución, y de auditoría, para el cumplimiento del objeto de dicho Órgano.

Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables establecen, se deberá garantizar que la autoridad substanciadora y resolutoria, sea distinta de aquella encargada de la investigación y recepción de quejas. Para tal efecto, el Instituto proporcionará los recursos humanos y materiales que requieran para la atención y los asuntos a su cargo, así como los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requieran para el desempeño de sus facultades.

Artículo 44.- El Órgano Interno de Control, deberá implementar acciones para orientar el desempeño de los servidores públicos en sus empleos, cargos, comisiones o funciones, en coordinación con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en términos de lo dispuesto en las normas relativas aplicables.

Artículo 45.- El Órgano Interno de Control será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificará la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevará el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 46.- El Titular del Órgano Interno de Control, además de aquellas que le confiere la presente Ley y las demás disposiciones relativas, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Instrumentar a través de la Unidad de Investigación y Recepción de Quejas y Denuncias; y la Unidad Substanciadora y Resolutoria, respectivamente, los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de hechos de corrupción de los servidores públicos adscritos al Instituto y particulares, así como la sustanciación, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de igual forma acordar la admisión y cumplimiento de las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su respectiva competencia;

II. Elaborar el Programa Anual de Auditoría de las distintas Direcciones, Unidades, Programas o

Coordinaciones del Instituto que se requieran para verificar la eficacia, economía y eficiencia de las operaciones de éstas, la confiabilidad de su información financiera y operacional, y el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas aplicables, lo cual deberá informar a la Contraloría del Estado.

III. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las auditorías o revisiones practicadas tanto por la Contraloría del Estado, así como por las Instancias Federales;

IV. Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos, inspeccionar obras para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Direcciones, Unidades o Coordinaciones del Instituto, sean aplicados eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas y subprogramas aprobados y en general realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

V. Ordenar auditorías a las Direcciones, Unidades o Coordinaciones del Instituto, para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos;

VI. Ordenar la verificación aleatoria de declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos;

VII. Informar al Director General sobre los resultados de las auditorías, revisiones y visitas de inspección o verificación efectuadas para que se tomen las medidas pertinentes de carácter preventivo y correctivo;

VIII. Ejercer las facultades que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, relativas a la Contraloría Interna;

IX. Instruir a los Titulares de las Unidades y al personal adscrito, para que, durante el desarrollo de las visitas de supervisión, vigilancia y evaluación técnico jurídica, proporcionen al personal de la Contraloría del Estado el apoyo necesario para el adecuado desempeño de sus funciones; mismo que consistirá, entre otros, en el acceso a las instalaciones, expedientes, medios de control y expedición de copias simples o certificadas de cualquier documentación oficial, previa notificación de visita de inspección por parte de la Contraloría del Estado;

X. Vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones que expida la Contraloría del Estado;

XI. Las demás que señalen otros ordenamientos legales o las que le sean encomendadas por el Titular del Instituto, dentro de su competencia.

XII. El Titular del Órgano Interno de Control en ningún caso podrá ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora en un mismo asunto.

CAPÍTULO V**El Régimen Laboral del Instituto**

Artículo 47.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados y estarán sujetas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y gozarán de las mismas prerrogativas y prestaciones que las de los servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 48.- El personal del Instituto gozará de las prestaciones de seguridad y servicios sociales establecidos en la presente Ley, en los términos que la misma señala.

Artículo 49.- Tendrán carácter de trabajadores de confianza del Instituto, el Director General, los Directores y los Coordinadores de Área, los Jefes de Departamento, Técnicos Profesionales "A" y "B", así como aquellos otros que se mencionen como tales en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

TÍTULO TERCERO**EI RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES****CAPÍTULO I****El Régimen General de las Prestaciones****SECCIÓN PRIMERA***Las Prestaciones en General*

Artículo 50.- Sin perjuicio de que puedan otorgarse otras prestaciones de acuerdo con las posibilidades del Instituto, se establecen las siguientes:

- I. Atención a la salud;
- II. Pensión o Indemnización por Riesgo de Trabajo;
- III. Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio;
- IV. Pensión e Indemnización por Invalidez;
- V. Pensión por causa de muerte;
- VI. Seguro de Gastos Funerarios;
- VII. Seguro de Retiro por Pensión o Defunción;
- VIII. Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro;
- IX. Préstamos a Corto Plazo;
- X. Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos;
- XI. Préstamos Hipotecarios;
- XII. Servicios de Guardería y Pre escolar;
- XIII. Fondo de Ahorro;
- XIV. Servicios Sociales;

XV. Servicios que mejoren el nivel de vida del Servidor Público y de su Familia; y

XVI. Apoyo del Fondo Asistencial para Pensionados.

Artículo 51.- El costo total de la prestación a que se refiere la fracción I del Artículo 50 de esta Ley será cubierto íntegramente por las Entidades Públicas Patronales, salvo lo dispuesto en el Artículo 111, último párrafo, de esta misma Ley.

Las prestaciones señaladas en el artículo anterior, serán otorgadas directamente por el Instituto o a través de terceros, previo contrato o convenio que celebre para ello.

En tales casos, las instituciones o empresas con las que se hubiesen suscrito esos contratos o convenios, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia que se convengan.

SECCIÓN SEGUNDA*Las Prestaciones Económicas*

Artículo 52.- El derecho a las Prestaciones Económicas de cualquier naturaleza nace cuando el Servidor Público, Pensionado, sus familiares derechohabientes o sus beneficiarios se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que en la misma y en sus reglamentos se señalen y en su caso causen.

Artículo 53.- Para que el Instituto este en aptitud de cumplir con la obligación de otorgar las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales, las Entidades Públicas Patronales deberán estar al corriente en el pago de las cuotas, aportaciones y retenciones establecidas en la presente Ley y en la Tabla de Aportaciones para el Fondo de Prestaciones Económicas, ambas para el año que corresponda su debido cobro; por lo que, en caso de que la Entidades Públicas Patronales no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas, aportaciones y retenciones, el Instituto quedará liberado de la obligación del otorgamiento de las prestaciones referidas, o en su caso podrá suspender el servicio a sus trabajadores afiliados.

Artículo 54.- Se consideran prestaciones económicas las siguientes:

- I. Pensión o Indemnización por Riesgo de Trabajo;
- II. Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio;
- III. Pensión e Indemnización por Invalidez;
- IV. Pensión por causa de Muerte;
- V. Seguros por Gastos Funerarios;
- VI. Seguro de Retiro por Pensión o Defunción;
- VII. Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro;
- VIII. Préstamos a Corto Plazo;

IX. Préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos;

X. Préstamos Hipotecarios; y

XI. Apoyo del Fondo Asistencial para Pensionados.

Artículo 55.- Todas las pensiones que se concedan, se cubrirán por cuota quincenal y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia que aplique de acuerdo a la presente Ley.

Las solicitudes para la obtención de las pensiones a que se refiere esta Ley deberán ser resueltas dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba y valide la documentación requerida y se cumplan los requisitos que para cada caso establezca la presente norma jurídica y sus reglamentos.

La falta de resolución dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, traerá como consecuencia el reconocimiento total de los derechos reclamados a partir del día 61, en caso de resultar procedente la pensión solicitada.

Artículo 56.- El derecho al cobro de la pensión, nace al momento de cumplirse los requisitos que establece esta Ley y el Instituto dicte resolución favorable.

Artículo 57.- Para el otorgamiento y conservación de la pensión el Instituto podrá determinar la obligatoriedad del establecimiento de los medios idóneos que el mismo Instituto disponga, con la finalidad de corroborar su supervivencia o suscribir los documentos correlativos a la aceptación y trámite de la pensión.

En el caso de personas discapacitadas, el Instituto deberá realizar visita domiciliaria al peticionario, en los supuestos en que se requiera su comparecencia personal para el trámite.

Para los efectos de ejercer la verificación de supervivencia, el Instituto deberá realizarla en el mes de febrero de cada año.

Artículo 58.- Es compatible la percepción de una pensión en los siguientes casos:

I. Es compatible la percepción de una Pensión por Edad y Antigüedad en el Servicio o Invalidez, otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerado en Entidades Patronales, públicas o privadas que no estén sujetas o incorporadas al régimen de esta Ley;

II. La Pensión por Viudez y Orfandad es compatible con la percepción, exclusivamente, de una Pensión por Edad Avanzada o Invalidez otorgada por el Instituto, según corresponda;

III. La Pensión por Viudez y Orfandad que otorgue el Instituto es compatible, únicamente, con otra de esa misma naturaleza, generada por la muerte de un familiar directo pensionado o en activo, siempre y cuando la persona susceptible a la pensión no se encuentre desempeñando un empleo, cargo o

comisión en alguna Entidad Pública Patronal y que además se encuentre cobrando sueldo respectivo por dicha actividad;

IV. El disfrute de una Pensión por Riesgo de Trabajo, con una Pensión de Retiro por Edad y antigüedad en el Servicio;

V. En cualquier caso, diverso a los anteriores, será incompatible el disfrute de dos pensiones, por lo que únicamente se otorgará una de ellas, a elección del Servidor Público que acredite su derecho en términos de esta Ley; y

VI. La percepción de una Pensión por Orfandad, es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Únicamente se otorgarán pensiones sobre la plaza en la que se cumplan todos los requisitos, sin perjuicio de las promociones, denominaciones o claves que reciban las plazas o nombramientos obtenidos por el sistema estatal de escalafón o el servicio civil de carrera.

Artículo 59.- Es incompatible la percepción de una pensión:

I. Con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados, en las entidades públicas patronales, a excepción de las pensiones por incapacidad parcial por riesgo de trabajo cuando el Área de Medicina del Trabajo dictamine que existe capacidad residual para el desempeño de su labor;

II. Por invalidez otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo, en entidades públicas patronales sujetas al régimen de esta Ley;

III. En el caso de pensionados a los que, habiendo cumplido la antigüedad de cotización en más de dos plazas, se les haya concedido o se les concedan las pensiones por viudez y orfandad, se les suspenderá de inmediato el pago de las mismas;

IV. Las Pensiones por Antigüedad en el servicio y Pensión de Retiro por Edad que otorgue el Instituto son incompatibles entre sí respecto de la misma plaza, consecuentemente ningún pensionado podrá disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones otorgadas por el Instituto;

V. El afiliado que al mismo tiempo se encuentre en los supuestos establecidos en esta Ley y reúna los requisitos para acceder a dos o más pensiones derivadas de una misma plaza, deberá optar a su elección por una sola de ellas.

En ningún caso se podrán otorgar más de dos pensiones de cualquier tipo o modalidad derivadas de plazas distintas;

VI. La Pensión por Invalidez es incompatible con cualquier otro tipo de pensión que otorgue el Instituto que se derive de la misma plaza; y

VII. Es incompatible la percepción de una pensión por invalidez otorgada por el Instituto con el desempeño de un empleo, cargo o comisión de cual-

quier tipo, en entidades públicas patronales sujetas al régimen de esta Ley.

Artículo 60.- Cuando el Instituto tenga evidencias que determinen alguna causa de incompatibilidad por la percepción de pensiones a que se refiere el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Se notificará por escrito al pensionado de la incompatibilidad existente, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y desahogue las pruebas que estime pertinentes;

II. Una vez concluido el plazo concedido, con la manifestación del pensionado o sin ella, se dictará la resolución correspondiente, notificándola al pensionado;

III. Si se comprueba la incompatibilidad entre dos pensiones se revocará sin mayor trámite la pensión que, por ser la más reciente, resulte incompatible y se requerirá conforme a los procedimientos de cobranza legalmente aplicables el pago actualizado de las cantidades cobradas indebidamente por el pensionado;

IV. Si se comprueba la incompatibilidad entre pensión y empleo en los términos de esta Ley, se procederá a la suspensión del pago de la pensión y se requerirá, conforme a los procedimientos de cobranza legalmente aplicables, el pago actualizado y con recargos de las cantidades cobradas indebidamente por el pensionado; y

V. Si se comprueba que una persona pensionada por invalidez desempeña cualquier empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público, se revocará la pensión otorgada y se requerirá al pensionado la devolución íntegra de las cantidades que hubiere recibido por dicho concepto mientras laboraba, con actualizaciones y recargos.

Artículo 61.- Para que un Servidor Público pueda disfrutar de la pensión que le fue otorgada, deberá cubrir previamente los saldos vencidos que pudiera tener con el Instituto respecto a cualquier adeudo.

Artículo 62.- Cuando por causa de algún error u omisión en la información proporcionada por la Entidad Pública Patronal respectiva, el Instituto otorgue una pensión indebida, la Entidad Pública Patronal resarcirá al Instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo los recargos y actualizaciones que, en su caso, correspondan.

En los casos en que, por dolo imputable a personal de las Entidades Públicas Patronales, en colusión con el pensionado, se otorgue una pensión indebida, se resarcirá al Instituto por el monto de los pagos indebidamente efectuados, incluyendo los recargos y actualizaciones que, en su caso, correspondan, de forma solidaria entre los causantes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente y del ejercicio de las acciones penales que procedan.

El Instituto podrá verificar en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder

una pensión, para lo cual las Entidades Públicas Patronales deberán prestarle la colaboración requerida.

Artículo 63.- Cuando un afiliado desempeñe simultáneamente dos o más empleos, nombramientos o plazas, no podrán sumarse entre sí los períodos cotizados en cada una de ellas para efectos del cálculo del tiempo de cotización requerido por esta Ley para acceder a las prestaciones que la misma establece.

Artículo 64.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece, devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos por mandato judicial o para hacer el pago de adeudos con el Instituto con motivo de la aplicación de esta Ley.

Artículo 65.- Todas las pensiones que se concedan se sujetarán al pago de las cuotas y aportaciones que se señala en el Artículo 70 Fracción I.

Artículo 66.- El monto de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente la UMA.

Los pensionados recibirán un aguinaldo anual equivalente en días a los que pague el Gobierno del Estado a los servidores públicos en activo y gozarán, además, de la prestación de quinquenios, de acuerdo con lo siguiente:

I. Siempre y cuando hayan cotizado sobre dicha prestación; y

II. Esta prestación se otorgará con base en los porcentajes en que se hubiera otorgado la pensión.

Artículo 67.- En los casos en que el servidor público o ex servidor público que hubiera trabajado en forma discontinua en la misma o en diferentes entidades afiliadas al Instituto, se sumarán los períodos de trabajo hasta completar el número de años que se requiera para tener derecho a la pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio y dicha suma se aplicará siempre y cuando el servidor público haya laborado en forma continua cuando menos los últimos tres años.

La Condición del término de los tres años continuos, se excepciona para aquellos Servidores Públicos o ex servidores públicos que cuenten con diecisiete años o más de servicio.

Artículo 68.- Cuando se hubieran desempeñado simultáneamente varios empleos y esto hubiera sido legalmente posible, sólo se tomará en cuenta uno para el cómputo de la antigüedad del servidor público y para fijar el monto de la pensión, cuando esto proceda.

Artículo 69.- En caso de que el servidor público beneficiado con la pensión continúe en servicio o reingrese a trabajar perteneciendo afiliado al Instituto, la pensión quedará suspendida, pero al separarse definitivamente, para que se le reconozcan las aportaciones anteriores y pueda determinarse la nueva pensión, se tendrá que observar lo indicado en el Artículo 101 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA*El Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas*

Artículo 70.- El Régimen Financiero del Fondo de Prestaciones Económicas se sujetará a lo siguiente:

I. Respecto a la prestación económica de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, las Entidades Públicas Patronales afiliadas al régimen del Instituto, aportarán a éste, el dos por ciento del Sueldo Base de Cotización de los servidores adscritos por concepto de Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, y en lo referente a las demás prestaciones establecidas en esta Ley, las Entidades Públicas Patronales, los Servidores Públicos y los Pensionados afiliados al régimen del Instituto, aportarán a éste los porcentajes de Sueldos Base de Cotización y de Pensiones que señalen los acuerdos que expida la Junta Directiva en la Tabla de Aportaciones para el Fondo de Prestaciones Económicas, que para tal efecto se expida, orientados por la última valuación actuarial y que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado:

a) Los Servidores Públicos aportarán para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 54 de la presente Ley;

b) Los Pensionados aportarán para el financiamiento de la prestación mencionada en la Fracción V del Artículo 54 citado en esta Fracción; y

c) Las Entidades Públicas Patronales aportarán para el financiamiento de las prestaciones mencionadas en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 54 de la presente Ley.

En el caso de las Entidades Públicas Patronales, excepto para la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, la base de cotización se integrará con el Sueldo Base de Cotización de los Servidores Públicos que tengan adscritos, los quinquenios y aguinaldo de que los mismos disfruten.

Las Aportaciones de que trata este Artículo se harán de manera quincenal y serán enterradas en la misma forma al Instituto según lo previsto en el Capítulo "Afiliaciones y Aportaciones al Instituto", en la inteligencia de que, ante la falta de su entero oportuno, será a cargo de la Entidades Públicas Patronales de que se trate la compensación financiera prevista en el capítulo antes mencionado;

II. Las Aportaciones señaladas en la Fracción anterior deberán depositarse en cuentas bancarias productivas del Fondo de Prestaciones Económicas de las que se tomarán los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la Aportación de Gastos de Administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo, la Junta Directiva determinará las cantidades que de los remanentes resultantes deban depositarse en un fideicomiso constituido o uno de nueva creación, ante Institución Fiduciaria autorizada por la Ley de la materia, sin perjuicio de

que el Instituto llevará registro individualizado de las aportaciones a la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro del Servidor Público.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado, los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo;

III. Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo;

IV. Los activos fijos adquiridos con los recursos de este fondo deberán contabilizarse en él; y

V. La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto, a propuesta del Comité de Inversiones del Instituto.

CAPÍTULO II**Las Prestaciones en Particular****SECCIÓN PRIMERA***La Atención a la Salud*

Artículo 71.- El Instituto prestará, directa o indirectamente, los servicios que tiene encomendados en materia de atención a la salud a los Servidores Públicos, Pensionados y Familiares Beneficiarios, previo convenio que celebre para tales efectos, con instituciones públicas o particulares. El Instituto podrá autorizar a las Entidades, previa solicitud por escrito, para que éstas celebren convenios con las instituciones antes señaladas, siempre bajo la vigilancia y supervisión del Instituto.

Los convenios contendrán como requisitos mínimos: la amplitud del servicio subrogado, el plazo de su vigencia, los costos de los servicios, la forma de cubrirlos, las causas y procedimientos de terminación, los informes y estadísticas médicas en la forma y términos que el propio Instituto señale, así como las causales de rescisión de los convenios.

Artículo 72.- Los servicios de atención a la salud deberán comprender las siguientes prestaciones según corresponda:

I. En los casos de Riesgo de Trabajo:

a) Asistencia Médica, Quirúrgica, Farmacéutica y Servicios de Hospitalización, Aparatos de Prótesis, Ortopedia y Rehabilitación; y

b) Asistencia Médico-Quirúrgica, Farmacéutica, Hospitalaria y Rehabilitación que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

En el caso de enfermedades ambulatorias cuyo tratamiento curativo no les impida continuar con su trabajo, el tiempo que dure el tratamiento; y

II. En los casos de enfermedades y maternidad:

a) Lo estipulado en el inciso b) de la fracción I de éste artículo;

b) Verificado su estado de gravidez, la servidora pública, la cónyuge o concubina de todo servidor público derechohabiente, tendrán derecho a recibir durante el embarazo y el alumbramiento la asistencia médica y quirúrgica que pueda requerir, así como una ayuda en especie para lactancia durante seis meses, conforme a los criterios generales de la institución con la cual se tengan contratados los servicios en materia de atención a la salud; y

c) Las demás que se establezcan con las instituciones médicas que se contraten.

Artículo 73.- El derecho a la prestación a que se refiere el artículo anterior, adquiere vigencia al darse de alta al Servidor Público en la entidad de su adscripción y también tendrán derecho a ella los siguientes familiares:

I. La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante dos años o más, o en su defecto con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el Servidor Público o el Pensionado tienen varias concubinas, ninguna de estas tendrá derecho a la prestación.

Del mismo derecho gozará el esposo de la servidora pública o pensionada, o a falta de éste, el concubino, de conformidad con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II. Los hijos menores de dieciséis años del servidor público o pensionado; y

III. Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

Artículo 74.- Al Servidor Público que se le otorgue el carácter de pensionado deberá continuar gozando de los servicios de atención a la salud brindados por la institución que se tenga contratada para otorgar éstos y el costo de esta prestación será a cargo de la Entidad Pública Patronal de su última adscripción como Servidor Público en activo.

Artículo 75.- El Área de Medicina del Trabajo del Instituto, tiene por objeto establecer medidas concretas en el renglón de salud en el trabajo, la cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. Conocer de los Riesgos de Trabajo que se susciten en las Entidades Públicas Patronales, afiliadas al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes al que ocurrió el riesgo, debiendo certificar si el Servidor Público queda capacitado para continuar con su trabajo al terminar la atención médica, o emitir en su caso la opinión sobre el grado de incapacidad;

II. Realizar la revisión general de cada Servidor Público que le sea declarada incapacidad permanente total o parcial por riesgos profesionales y no

profesionales, debiendo informar de su opinión a la Dirección del Instituto;

III. Identificar en la valoración que se haga del Servidor Público, si ésta se refiere a la función específica de su actividad laboral actual, a fin de ofrecer las alternativas que procedan para la reubicación del Servidor Público a otro puesto específico, procurando que la patología existente le permita desempeñarlo sin merma de su salud, para lo cual se confrontará y evaluará sus capacidades residuales actuales con el perfil del puesto a ocupar en la reubicación;

IV. Atender y llevar el control de las incapacidades temporales, siendo obligación de las Entidades Públicas Patronales hacerlas del conocimiento del Instituto, a más tardar a los tres días hábiles siguientes de su expedición, a fin de seguir mediante historia clínica la salud del Servidor Público que empiece a mostrar trastornos importantes en la misma;

V. Instruir sobre las medidas de protección e higiene a observar en las diferentes Entidades Públicas Patronales afiliadas al Instituto sobre la prevención de Riesgos de Trabajo, Seguridad de la Vida y Salud de los Servidores Públicos;

VI. Colaborar con las Entidades Públicas Patronales y los Servidores Públicos en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y seguridad; y

VII. Las demás que le otorgue esta Ley, la Junta Directiva y la Dirección del Instituto.

Artículo 76.- Si derivado de las acciones y recomendaciones del Área de Medicina del Trabajo del Instituto, relativas a las medidas de seguridad e higiene que puedan ocasionar riesgos, las Entidades Públicas Patronales afiliadas deciden no establecer estas medidas, en el momento que así proceda el Instituto otorgará la indemnización o pensión correspondiente a favor del Servidor Público, cargándole de manera autónoma los importes que resulten de estas prestaciones a la entidad a que esté afiliado el Servidor Público, lo cual deberá pagarse en el o los siguientes pagos según corresponda.

Artículo 77.- El Área de Medicina del Trabajo, valorará a los Servidores Públicos anualmente o en cualquier momento en que así lo requiera dicha área, por lo que la facultad mencionada se podrá ejercer cuando derive de la consecuencia de un Riesgo de Trabajo, al igual que a los servidores públicos que obtengan el carácter de pensionados derivado de un riesgo de trabajo o de una invalidez no profesional.

Si el resultado de esta valoración arroja mejoría suficiente para el reingreso al servicio en el caso de pensionados, la pensión quedará suspendida después de que la entidad de su antigua adscripción le identifique y le ofrezca la reubicación. En caso de que la entidad no lo reubique por causas imputables a ella, la pensión se le seguirá otorgando, con cargo a la entidad correspondiente.

Para los Servidores Públicos en activo, que se recomiende una reubicación a consecuencia de un riesgo de trabajo o Invalidez no profesional y la

entidad no la haya realizado, el aumento de la incapacidad física del Servidor Público que se genere a la fecha de la valoración del Área de Medicina del Trabajo será pagada con aumento en la pensión o indemnización según proceda y con cargo a la Entidad Pública Patronal a la que se encuentra adscrito el Servidor Público.

Artículo 78.- A efecto de prevenir Riesgos de Trabajo, las Entidades Públicas Patronales, deberán someter a los aspirantes al Servicio Público a los exámenes médicos requeridos por el Instituto, y al mismo tiempo deberá de elaborar el formato oficial que proporcione el Área Médica del Instituto, denominado "Informe Médico", el cual deberá contener la declaración solemne de "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", con el fin de que manifiesten si el interesado goza de buena salud, o en su defecto declare si tiene o ha tenido o padece actualmente algún problema de salud.

Lo anterior deberá realizarse atendiendo a los convenios de colaboración de Servicios Médicos, suscritos por el Instituto.

Asimismo, los trabajadores afiliados deberán presentarse a exámenes subsecuentes dentro de su dependencia, para el seguimiento de su expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

La Pensión o Indemnización por Riesgos de Trabajo

Artículo 79.- Para efectos de esta Ley se adopta la tabla de enfermedades de trabajo que establece la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 513.

Artículo 80.- Para los efectos de esta Ley se adopta la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes, establecida en el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 81.- No se consideran Riesgos de Trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el Servidor Público en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el Servidor Público bajo la acción de algún narcótico, droga o enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Servidor Público hubiera puesto el hecho en conocimiento del Jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el Servidor Público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiera participado el Servidor Público u originados por algún delito cometido por éste; y

V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al Servidor Público por la entidad de su adscripción.

Artículo 82.- La Pensión o indemnización por Riesgos de Trabajo se determinará únicamente los servidores públicos afiliados, previa calificación

y valoración técnica que realice el Instituto o por la instancia que esta designe para dicho fin.

Para efecto de que el Instituto emita la declaratoria de pensión o indemnización de riesgo de trabajo, la entidad patronal estará obligada a dar conocer al área de medicina del trabajo del Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes al siniestro, y esta última ratificará o rectificará la calificación de los riesgos, así como las posibles secuelas que pudieran resultar; lo anterior mediante la evaluación de los documentos correspondientes y la valoración clínica al Servidor Público. Si el afectado se inconforma con la calificación del Instituto podrá designar un perito médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre las calificaciones, el Instituto propondrá al Servidor Público un perito médico, quien actuará como tercero en discordia, la cual deberá ser de notorio prestigio profesional, y quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 83.- En el supuesto de que el afiliado haya sufrido un Riesgo de Trabajo o Invalidez por Enfermedad General y tuviere que someterse a una nueva evaluación para determinar las secuelas derivadas del riesgo o bien se tuviera que someter a una intervención quirúrgica y éste se rehusare a hacerlo, el afiliado perderá automáticamente el derecho a las prestaciones que otorga el Instituto, por ser una consecuencia imputable a su causa.

Artículo 84.- Independientemente de las prestaciones a que se refiere el Artículo 72 Fracción I de esta Ley, el Servidor Público tendrá derecho a una incapacidad, cuando el Riesgo de Trabajo le impida continuar laborando.

El pago del párrafo anterior se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la entidad de adscripción del Servidor Público, hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Servidor Público. El plazo máximo para determinar si el Servidor Público está apto para volver al servicio o bien procede declarar su Incapacidad Permanente será de un año, contando a partir de la fecha en que ocurrió el riesgo y se haya dado el aviso correspondiente al Instituto.

Artículo 85.- Al ser declarada una Incapacidad Permanente Parcial, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla establecida en el Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo atendiendo al Sueldo Base de Cotización que percibía el Servidor Público al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la Tabla de Valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Servidor Público y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros o si solamente hubiera disminuido la aptitud para su desempeño.

La suma de dos o más incapacidades permanentes parciales no excederá, para efectos de pensión, del cien por ciento del Sueldo Base de Cotización mayor sobre el cual se calcularon.

Si la incapacidad orgánica funcional del Servidor Público fuera de hasta el veinte por ciento, se pagará en sustitución de la pensión una indemnización equivalente al importe de siete anualidades de la misma.

Si la incapacidad orgánica funcional del servidor público resulta superior al veinte por ciento y hasta un cincuenta por ciento, el Servidor Público podrá optar por recibir la indemnización total y definitiva a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 86.- Al ser declarada una Incapacidad Permanente Total, se concederá una pensión igual al Sueldo Base de Cotización que venía disfrutando el servidor público al presentarse el Riesgo de Trabajo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

Artículo 87.- Al declararse una Incapacidad Permanente Parcial o Total se concederá la pensión respectiva con carácter provisional por un período de dos años; en el transcurso de ese período, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso, una vez transcurrido el plazo señalado, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad, por lo que la revisión podrá hacerse en cualquier momento.

El Servidor Público Incapacitado está obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y demás exámenes médicos que determinen el Instituto y la institución médica que preste los servicios.

Artículo 88.- Cuando el Servidor Público fallezca como consecuencia de un Riesgo de Trabajo, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base de cotización que hubiera percibido el Servidor Público en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Para los efectos del cálculo de la pensión se estará a lo dispuesto por esta Ley.

Asimismo, los familiares beneficiarios del pensionado por las condiciones que establece éste Capítulo, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionado.

Artículo 89.- El importe de las pensiones descritas en la presente Ley se distribuirá entre los dependientes económicos del Servidor Público, de la siguiente manera:

I. La cónyuge o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos, siempre que no haya contraído nuevas nupcias;

II. A falta de la o el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los

hijos; siempre que el Servidor Público o Pensionado le hubiere dado el tratamiento de esposa o esposo en su defecto cuando menos durante los últimos dos años y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el Servidor Público o Pensionado tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. La cónyuge o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos, siempre que no viva en concubinato;

IV. Los hijos menores de dieciocho años si los hay y no hayan contraído matrimonio, o no sean menores pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien que tengan hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento, siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad;

V. A falta de hijos, cónyuge, concubina o concubinario, la pensión se entregará a los ascendientes directos en primer grado; y

VI. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos, cuando fueran varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 90.- Si otorgada una pensión aparecen otros dependientes económicos con derecho a la misma, se les hará extensiva, de acuerdo con el porcentaje que les corresponda y percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

Artículo 91.- En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del Servidor Público o Pensionado exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuar por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quién acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Servidor Público o Pensionado reclame un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para el otorgamiento de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud

en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 92.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión se prorrogara por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que le prescriba la institución que otorgue los servicios médicos, en coordinación con el Área de Medicina del Trabajo del Instituto y a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Artículo 93.- Los derechos a percibir pensión por los familiares beneficiarios del Servidor Público o Pensionado se pierden por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos del Servidor Público o Pensionado, salvo lo dispuesto por esta Ley;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegaran a vivir en concubinato.

La divorciada o divorciado no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge a menos que a la muerte de la o el Servidor Público o Pensionado, le estuviera pagando pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, hijos, concubina o concubino y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrute de la pensión en los términos de este Artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias o si viviera en concubinato; o

III. Por fallecimiento. En tal caso, la parte proporcional se distribuirá entre las demás personas que tengan tal derecho.

Artículo 94.- El Instituto para el cumplimiento de sus fines y con objeto de abatir la incidencia de los Riesgos de Trabajo, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo, para lo cual las Entidades Públicas Patronales deberán:

I. Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

II. Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

III. Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y

IV. Integrar las Comisiones de Seguridad e Higiene, de conformidad con el Reglamento que deberá expedirse de acuerdo a la Norma Oficial correspondiente que para estos efectos, será emitido por el Instituto.

Artículo 95.- El Instituto se coordinará con las Entidades Públicas Patronales, Organismos e Instituciones que considere necesarios para la elaboración

de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

Artículo 96.- Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene, en los centros de trabajo de las entidades públicas patronales afiliadas al régimen de Seguridad Social del Instituto. Asimismo, corresponde a las Comisiones atender las recomendaciones que el Instituto les formule en materia de seguridad e higiene.

Artículo 97.- Las Entidades Públicas Patronales que no dieran cumplimiento a la integración de las Comisiones de Seguridad e Higiene o a las medidas preventivas o correctivas para la prevención de riesgos que haya determinado el Instituto, serán responsables de la pensión o indemnización que naciera a favor de cualquiera de sus Servidores Públicos como consecuencia de un riesgo de trabajo, dicha responsabilidad será determinada previo dictamen emitido por el Instituto o la instancia que éste designe y avalado por el Área de Medicina del Trabajo del Instituto.

SECCIÓN TERCERA

La Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio

Artículo 98.- Tienen derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio, los Servidores Públicos que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y tengan al menos quince años de servicio e igual número de años de contribución al Instituto.

Artículo 99.- El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno sólo de los empleos, aun cuando el Servidor Público hubiera desempeñado simultáneamente varios, en el caso que esto haya sido legalmente posible.

Toda fracción de más de seis meses de aportaciones se considerará como año completo para efectos del otorgamiento de la pensión.

Artículo 100.- Para el cómputo final de tiempo de cotización y servicio en cualquiera de las prestaciones que esta Ley prevé, cuando resulte una fracción que exceda de seis meses, se tomará como año completo.

No se contabilizará como período cotizado el que corresponde a:

I. La prisión preventiva del servidor cuando deje de prestar sus servicios por tal motivo; o

II. Las licencias o permisos, sin goce de sueldo, que conceda el titular de la Entidad Pública Patronal correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Solamente podrá computarse como período cotizado cuando se hubieren cubierto íntegramente cuotas y aportaciones patronales y del afiliado durante el tiempo de la propia licencia o suspensión.

Artículo 101.- El monto de la Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio será igual al

porcentaje del sueldo base de cotización promedio que el Servidor Público haya disfrutado durante los últimos seis años, en relación con los años de aportación al Instituto que establece la tabla siguiente:

15 años de aportación	50%
16 años de aportación	53%
17 años de aportación	56%
18 años de aportación	60%
19 años de aportación	64%
20 años de aportación	68%
21 años de aportación	72%
22 años de aportación	76%
23 años de aportación	80%
24 años de aportación	84%
25 años de aportación	88%
26 años de aportación	92%
27 años de aportación	96%
28 años de aportación	100%

SECCIÓN CUARTA

La Pensión e Indemnización por Invalidez

Artículo 102.- Tienen derecho a la pensión por invalidez los Servidores Públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubieran cotizado al Instituto por lo menos durante ocho años.

Artículo 103.- El derecho al pago de la pensión comenzará a partir de la fecha en la que el Servidor Público cause baja motivada por su invalidez y su importe se calculará aplicando, al sueldo base de cotización que percibe el servidor público, lo dispuesto en la tabla contenida en el Artículo 101 de esta Ley. Para los servidores públicos que no tengan quince años de aportaciones como mínimo, el porcentaje que se les otorgará será el siguiente:

AÑOS DE APORTACIÓN	PORCENTAJE SOBRE EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN
De 8 a 10 años de aportación	40%
De 11 a 12 años de aportación	44%
De 13 a 14 años de aportación	48%

Artículo 104.- El otorgamiento de la Pensión por Invalidez queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito del Servidor Público o sus representantes;

II. Acreditar haber contribuido al Instituto cuando menos durante ocho años; y

III. Contar con la aprobación del Área de Medicina del Trabajo, dependiente del Instituto, sobre el dictamen de la institución médica que se tenga contratada para estos servicios y que certifique el estado

de invalidez permanente total, cuyo origen no se deba al desempeño de su trabajo como servidor público.

Artículo 105.- Si él o la afectada no estuviera de acuerdo con el dictamen del Instituto, los representantes de éstos podrán designar médicos particulares para que dictaminen sobre el particular.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado un médico quién actuará como tercero en discordia, preferentemente éste deberá ser un especialista de notorio prestigio profesional, quien dictaminará en forma definitiva, el dictamen de éste será inapelable y, por lo tanto, obligatorio para el interesado y el Instituto.

Artículo 106.- No se concederá la Pensión por Invalidez:

I. Cuando el estado de invalidez sea consecuencia de un acto intencional del servidor público u originado por algún delito cometido por el mismo; o

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta del servidor público en el servicio.

Artículo 107.- La Pensión por Invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá:

I. Cuando el pensionado o el solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado, siempre que éste implique la incorporación al régimen de esta Ley; o

II. En el caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto o se resista a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanuda a partir de la fecha en que el pensionado se someta a tratamiento médico, sin que haya lugar en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 108.- La Pensión por Invalidez, será revocada cuando el Servidor Público recupere su capacidad para el servicio.

En tal caso, las Entidades Públicas Patronales en que hubiera prestado sus servicios, el Servidor Público tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el Servidor Público no fuera restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la Entidad Patronal en que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente.

Si el servidor público no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo remunerado, que

implique la incorporación al régimen de esta Ley, le será revocada la pensión.

Artículo 109.- Al Servidor Público que sin tener derecho a Pensión de Invalidez, por no haber aportado cuando menos ocho años al Instituto, sea declarado inválido por la institución médica con la que se tenga contratados estos servicios y avalado por el Área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto, le será otorgada una indemnización equivalente a un mes del sueldo base de cotización más doce días por cada año de aportaciones; para poder determinar el monto del Sueldo Base de Cotización se considerará el que perciba el Servidor Público al momento de retirarse del servicio, pero si el sueldo base de cotización que percibe, excede del doble del Salario Mínimo General Vigente, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Artículo 110.- El otorgamiento de la indemnización por Invalidez queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del Servidor Público o sus representantes;

II. Declaración de invalidez por parte de la institución médica que preste los servicios;

III. Aprobación del Área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto del dictamen en que se certifique el estado de invalidez permanente total; y

IV. Que el servidor público cause baja definitiva del servicio.

SECCIÓN QUINTA

La Pensión por Causa de Muerte

Artículo 111.- Cuando ocurra la muerte del Servidor Público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera cotizado un mínimo de cinco años al Instituto, así como cuando se presente la muerte de un pensionado por retiro por edad y antigüedad en el servicio o invalidez, se dará origen a las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes; y

IV. Asistencia médica por medio de la institución médica con la que se tengan contratados los servicios.

El costo de la atención a la salud de los beneficiarios del servidor público será con cargo al Instituto.

Artículo 112.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 113.- El orden para gozar de la pensión a que se refiere el Artículo anterior, será el que se establece en el Artículo 89 de esta Ley.

Artículo 114.- Los Familiares Beneficiarios del Servidor Público fallecido, en el orden que establece el Artículo 89 de esta Ley, tienen derecho a una pensión de conformidad con la siguiente tabla y aplicando

el porcentaje al último Sueldo Base de Cotización que percibía el Servidor Público:

5 años de aportación 30%

6 años de aportación 32%

7 años de aportación 34%

8 años de aportación 36%

9 años de aportación 38%

10 años de aportación 40%

11 años de aportación 42%

12 años de aportación 44%

13 años de aportación 46%

14 años de aportación 48%

A partir de quince años de aportaciones, se estará a lo dispuesto en la Tabla del Artículo 101 de esta Ley. Estas pensiones aumentarán en el mismo momento y proporción en que aumente la UMA y tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a los que pague el Gobierno del Estado a los Servidores Públicos en activo.

Los Familiares Beneficiarios del pensionado fallecido en el orden del Artículo 89 de esta Ley, tienen derecho a una pensión equivalente al cien por ciento del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionado.

Artículo 115.- Si otorgada una pensión aparecen a reclamar sus derechos sobre la misma, otros familiares, se deberá presentar ante el Instituto lo siguiente para efecto de que le puedan ser reconocidos sus derechos:

I. Presentar solicitud de reconocimiento de derecho, debidamente firmada y anexar a ésta los documentos con los cuáles acredite la personalidad para reclamar dicho derecho; y

II. Existir acuerdo de reconocimiento de derecho de pensión, el cual deberá ser emitido por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto con la que podrá hacerse extensiva la pensión.

A partir de la fecha en que sea emitido el acuerdo de reconocimiento de derecho de pensión, los beneficiarios deberán percibir el porcentaje que les corresponda, pero no podrá reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más personas reclamen el derecho a la pensión como cónyuges supervivientes del Servidor Público o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación presuntamente válida, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente del Servidor Público o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio

que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 116.- Si el hijo pensionado llegara a los dieciocho años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista la inhabilitación.

En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene, para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión; asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios siempre y cuando estos sean acorde a su edad.

Artículo 117.- Los derechos a percibir pensión por los Familiares Beneficiarios del Servidor Público o Pensionado, se pierden por alguna de las causas establecidas en el Artículo 93 de esta Ley.

Artículo 118.- Los beneficiarios del afiliado o pensionado perderán el derecho a la pensión por viudez y orfandad o la prestación por muerte del pensionado, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por fallecimiento del beneficiario;
 - II. Por incumplir los requisitos establecidos en esta Ley para ser considerado beneficiario;
 - III. Por contraer matrimonio o entrar en concubinato con otra persona.
- Para tal efecto el Instituto podrá ordenar en cualquier momento la verificación del estado civil del Pensionado, para efectos de dar cumplimiento a este Artículo; o
- IV. Por sentencia ejecutoriada que declare que el beneficiario fue el causante de la muerte del afiliado o pensionado.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando la muerte del Servidor Público sea a consecuencia de un riesgo de trabajo, asimismo cuando al morir el Servidor Público o Pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

SECCIÓN SEXTA

El Seguro por Gastos Funerarios

Artículo 119.- Cuando fallezca un Servidor Público o un Pensionado, los Beneficiarios Acreditados ante el Instituto, mediante la Carta Testamentaria respectiva, recibirán un apoyo económico para el pago de los gastos funerarios, hasta el importe de seis meses el valor de la UMA en la fecha de ocurrir el deceso, sin más trámites que la presentación del

certificado de defunción y la constancia de gastos del sepelio.

SECCIÓN SÉPTIMA

El Seguro de Retiro por Pensión o Defunción

Artículo 120.- Cuando fallezca un Servidor Público en activo o un Pensionado, los beneficiarios acreditados ante el Instituto mediante la carta testamentaria respectiva, podrán recibir el importe total o el porcentaje restante según el caso, del resultado de aplicar la tabla siguiente:

AÑOS DE APORTACIÓN	EQUIVALENTE A LA UMA MENSUAL
De 0 años hasta 5 años	25
De 6 años hasta 10 años	30
De 11 años hasta 15 años	35
De 16 años hasta 20 años	40
De 21 años en adelante	45

En el caso del fallecimiento de un Pensionado, el monto del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción corresponderá a los años de aportación que hubiera acumulado como Servidor Público en servicio activo, o bien el restante cuando se hubiera ejercido el derecho del Artículo siguiente.

Artículo 121.- A los Pensionados por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, así como por Invalidez no profesional o Incapacidad Permanente Total por Riesgos de Trabajo, se les entregará un cincuenta por ciento como anticipo del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción, el cual se calculará sobre el monto del seguro en la fecha que se autorice la pensión.

El anticipo a que se refiere el párrafo anterior será entregado al Pensionado dentro del término de treinta días hábiles contados desde el día siguiente a la resolución de la pensión.

Artículo 122.- Cuando el Pensionado haya recibido un anticipo del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción, a su muerte sus beneficiarios acreditados en la Carta Testamentaria respectiva, recibirán el porcentaje restante, calculado sobre el monto del seguro en la fecha en que ocurra el deceso.

Artículo 123.- El Instituto entregará el total o porcentaje restante del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de los beneficiarios acreditados en la Carta Testamentaria respectiva, a la que deberán acompañar el Certificado de Defunción.

Artículo 124.- El total o porcentaje restante del Seguro de Retiro por Pensión o Defunción, podrá ser retenido y aplicado en pago de adeudos que el Servidor Público o Pensionado tuviera con el Instituto o existiera responsabilidad con la Entidad Pública Patronal de su adscripción.

Artículo 125.- Los Servidores Públicos o los Pensionados deberán formular Carta Testamentaria ante el Instituto, en el que harán el nombramiento de

beneficiarios, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.

Solo se reconocerá la Carta Testamentaria que se encuentre vigente ante el Instituto o, en caso de que no exista, se reconocerán los derechos a quienes obtengan resolución judicial favorable a su parte.

Artículo 126.- En los períodos de licencia sin goce de sueldo del Servidor Público, el Instituto se libera de la responsabilidad de pagar el Seguro de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios en caso de ocurrir el fallecimiento en el período de licencia, a excepción de que ocurriera dentro de los primeros treinta días de este período.

Artículo 127.- Para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario de un Pensionado se estará a lo siguiente:

I. El Pensionado que solicite inscribir sus beneficiarios deberá proporcionar la documentación e información que se le requiera en los formatos y términos que al efecto señale el Instituto;

II. La calidad de cónyuge se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, conforme lo establece el Código Civil del Estado Aguascalientes;

III. La calidad de hijo se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento, escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, cuando el Código Civil del Estado de Aguascalientes así lo permita;

IV. La calidad de concubina o concubinario, con:

a) Las copias certificadas de actas de nacimiento en que se demuestre que el pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario;

b) Escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, en que se demuestre que el pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario; o

c) Dos testigos aptos que hagan constar, ante el Instituto, que los interesados han convivido como esposos, estando libres de matrimonio, por lo menos los dos años anteriores, acompañado de constancias de domicilio que acrediten el establecimiento de un hogar común, la actuación realizada por los testigos deberá de realizarse supeditados con la confesión de la frase solemne de "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD";

V. El hecho de cursar estudios con reconocimiento oficial o en planteles del Sistema Educativo Nacional, para el caso de los hijos menores de veinticinco años, se comprobará con la constancia que se expida, la cual deberá estar sellada y firmada, y haber sido expedida por la Secretaría de Educación Pública o bien por una Universidad o Institución Académica incorporada o reconocida por dicha Secretaría; y

VI. Para efecto de determinar la existencia y, en su caso, la continuidad de la dependencia económi-

ca, así como cualquiera de las condiciones requeridas para el otorgamiento de servicios médicos, el Instituto podrá solicitar los documentos y practicar las investigaciones y estudios socioeconómicos que se requieran.

Con base en las investigaciones y estudios que se realicen conforme al párrafo anterior, el Instituto podrá determinar que ha cambiado la situación de las personas y, en consecuencia, operar el alta o la baja de beneficiarios, según proceda.

SECCIÓN OCTAVA

La Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro

Artículo 128.- Es derecho de todo Servidor Público contar con una Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro; para ello el Instituto establecerá en favor de los Servidores Públicos sujetos a las prestaciones que consagra esta Ley, una cuenta propia, misma que servirá para individualizar y administrar las aportaciones obligatoria y voluntaria a que se refiere el Artículo 131 de esta Ley, así como los rendimientos generados.

El Instituto administrará las Cuentas de Ahorro Individuales para el Retiro, por sí o a través de una Institución experta en Inversiones y reconocida legalmente, si así lo considera conveniente, la cual estará bajo supervisión y regulación del Instituto.

La aportación obligatoria a que se refiere el Artículo 131, será el dos por ciento sobre el Sueldo Base de Cotización a que se refiere el Artículo 4° Fracción XLVI de esta Ley.

A fin de que el Instituto pueda individualizar y administrar dichas aportaciones, las Entidades Públicas Patronales deberán proporcionar la información adicional de cada Servidor Público, que el Instituto le solicite en la forma y periodicidad que se señale para estos efectos.

Artículo 129.- Los recursos individualizados y administrados en la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro de cada Servidor Público, son propiedad de éste, con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro son inembargables y no podrán otorgarse como garantía.

Artículo 130.- Los Servidores Públicos no deberán tener más de una Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro en este régimen.

Las Cuentas de Ahorro Individuales para el Retiro deberán contener para su identificación, el Registro Federal de Contribuyentes del Servidor Público, la Cuenta Única de Registro de Población u otro instrumento de identificación oficial.

Artículo 131.- Las Cuentas de Ahorro Individuales para el Retiro se integrarán con dos subcuentas:

I. Por la aportación obligatoria de las Entidades Públicas Patronales para el ahorro para el retiro; y

II. Por las aportaciones voluntarias de los Servidores Públicos.

El objeto de la subcuenta voluntaria es fomentar el ahorro de los servidores públicos, la cual se sujetará a lo siguiente:

I. Los Servidores Públicos tendrán el derecho a realizar aportaciones voluntarias, ya sea por conducto de las Entidades Públicas Patronales de su adscripción al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos en las oficinas del Instituto, las cuáles no podrán exceder cinco veces el valor mensual de la UMA si fueran en efectivo.

El Instituto abonará las aportaciones recibidas por este concepto en la subcuenta voluntaria a más tardar el siguiente día hábil de su recepción; y

II. El importe acumulado en la subcuenta voluntaria no se tomará en cuenta para el otorgamiento de los préstamos a corto plazo que esta Ley establece.

Artículo 132.- La inversión de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, deberá hacerse en los términos establecidos en el Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 133.- Los Servidores Públicos, en cualquier momento, podrán solicitar al Instituto su Estado de Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro.

Artículo 134.- El Servidor Público que adquiera el derecho a disfrutar una Pensión de Retiro por Edad y Antigüedad en el servicio o cualquier otra prestación de retiro señalada en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos, podrá solicitar las aportaciones acumuladas de la Cuenta de Ahorro Individual para el retiro, mismas que se le entregaran en una sola exhibición.

Artículo 135.- El Servidor Público que deje de prestar sus servicios en la dependencia de su adscripción y hubiera causado baja en el Instituto, tendrá derecho a:

I. Continuar realizando aportaciones voluntarias a su Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro;

II. Retirar de la subcuenta de aportaciones voluntarias, el importe acumulado, incluyendo los rendimientos del mismo, siempre y cuando tengan 65 años cumplidos;

III. Solicitar que la totalidad de los fondos acumulados en su Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, incluyendo sus rendimientos, sean transferidos a una Administradora de Fondos para el Retiro; para ello deberá acreditar haber sido beneficiado con una pensión otorgada por otro régimen de seguridad social que implique la obligación de efectuar depósitos en cuentas de ahorro individuales para el retiro, a efecto de que estos recursos se destinen a incrementar el monto de su pensión; y

IV. Retirar el importe total de los fondos acumulados en su Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro cuando hubiera cumplido 65 años o se invalide en un porcentaje superior al cincuenta por ciento o cause muerte; en este último supuesto, el Instituto entregará el saldo de su cuenta de ahorro en el orden establecido en el Artículo 89 de la presente Ley.

Artículo 136.- El Régimen Financiero de las cuentas de Ahorro Individuales para el Retiro, se sujetará a lo establecido en el Artículo 70 de esta Ley.

Artículo 137.- El Instituto no podrá, bajo ningún concepto, retener el pago de las aportaciones acumuladas a la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro no cobradas por los pensionados, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste, salvo lo dispuesto en el Artículo 240 de esta Ley.

SECCIÓN NOVENA

Los Préstamos a Corto Plazo

Artículo 138.- Los Préstamos a Corto Plazo se harán a los Servidores Públicos y Pensionados conforme a las siguientes reglas:

I. A quien haya cubierto al Instituto las Aportaciones al Fondo de Ahorro cuando menos durante seis meses continuos;

II. Hasta por el importe total del Fondo de Ahorro acumulado del Servidor Público y en el caso de pensionados hasta por el importe de quince veces el valor mensual de la UMA;

III. El monto del préstamo lo constituirán el capital y los intereses del mismo; y

IV. Que el Servidor Público cuente con la capacidad de pago necesaria.

Artículo 139.- Los préstamos podrán exceder del monto a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, hasta por un importe de dieciocho veces la UMA mensual, y se otorgará siempre y cuando otorgue garantía solidaria de otro Servidor Público o Pensionado.

El Director General, en cualquier momento, podrá autorizar un excedente del monto referido en la Fracción II del Artículo 138 de la presente Ley, el cuál será hasta por un importe de cien veces el valor de la UMA diaria, asimismo podrá ejercer la facultad discrecional para dispensar el requisito de la garantía solidaria establecido en el párrafo anterior.

Asimismo, el Director de Prestaciones Económicas, en cualquier momento, podrá autorizar un excedente del monto referido en la Fracción II del Artículo 138 de la presente Ley, el cuál será hasta por un importe de sesenta y cinco veces el valor de la UMA diaria, asimismo podrá ejercer la facultad discrecional para dispensar el requisito de la garantía solidaria establecido en el párrafo anterior.

En el caso de que el importe total del fondo de ahorro acumulado del Servidor Público exceda del límite establecido en el párrafo, el monto máximo de préstamo a otorgar a éste, cumpliendo con los requisitos aquí establecidos, será el total de su fondo de ahorro más un cincuenta por ciento del mismo.

Artículo 140.- Los Servidores Públicos sólo podrán otorgar la garantía solidaria de Préstamos a Corto Plazo cuando tengan disponibilidad en su fondo de ahorro el cual servirá como garantía he dicho préstamo. Asimismo, los Pensionados podrán otorgar la garantía solidaria únicamente por el impor-

te disponible a que se refiere la fracción II del Artículo 138, en la inteligencia de que las garantías solidarias que otorguen afectarán el monto de disponibilidad.

Artículo 141.- Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los demás descuentos que deban hacerse al Servidor Público o Pensionado no excedan del cincuenta por ciento de su Sueldo Base de Cotización o Pensión, salvo que éstos soliciten un descuento mayor.

Artículo 142.- El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior, lo realizarán los afiliados mediante abonos retenidos a través de las nóminas de pagos de las Entidades Públicas Patronales respectivas, o directamente ante el Instituto cuando causen baja del servicio.

Los pagos se efectuarán con la periodicidad que refiere la presente Ley, a la cual deberán sujetarse los Contratos y/o Títulos de Crédito que documenten las obligaciones contraídas.

Al efecto, el Instituto está facultado para ordenar a la Entidad Pública Patronal respectiva la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del 50% del Sueldo Base de Cotización del afiliado que haya sido beneficiado con un Préstamos a Corto Plazo o de quién se hubiere responsabilizado como fiador del mismo.

El 50% a que se refiere este Artículo comprenderá todos los tipos de créditos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de todos los créditos contratados exceda de este porcentaje.

En los casos en que la dependencia no aplique los descuentos, los trabajadores deberán pagar directamente, mediante los sistemas que establezca el Instituto, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos procedentes por la normatividad aplicable.

Artículo 143.- El plazo para el pago de los Préstamos a Corto Plazo no será mayor de treinta y seis meses.

Artículo 144.- Los préstamos a los que se refieren los Artículos 138 y 139 de este ordenamiento, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas, publicada por Banco de México el último día del mes próximo pasado, más tres puntos porcentuales, vigente al día último del mes anterior al otorgamiento del préstamo; de los tres puntos adicionales a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) efectivamente cobrados, un punto porcentual se destinará al fondo asistencial para pensionados.

Asimismo, el otorgamiento de los préstamos otorgados con garantía solidaria, se les calculará adicionalmente un cero punto veinticinco por ciento sobre el valor del préstamo por concepto de contribución a la Reserva de Garantía.

El incumplimiento del afiliado o pensionado acreditado en el pago de primas de la Reserva de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

Artículo 145.- El pago de capital e intereses, y en los casos que proceda la contribución la Reserva de Garantía a que se refiere el Artículo anterior, se hará en abonos quincenales iguales y consecutivos.

Artículo 146.- Los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas, publicada por Banco de México el último día del mes próximo pasado calculada en la fecha en que se incurra en mora, multiplicada por dos y dividida entre doce.

Artículo 147.- Para efectos de recuperación de préstamos otorgados por el Instituto a los Servidores Públicos que tengan permiso sin goce de sueldo, se otorgará una tolerancia máxima de tres meses para el cargo de interés moratorio. Al término de este plazo, se deberán realizar los pagos oportunamente a fin de no considerarlo en la condición de moroso y facultar al Instituto para actuar en consecuencia.

Artículo 148.- Para el otorgamiento de Préstamos a Corto Plazo, se considera exclusivamente como fuente de financiamiento el constituido como Fondo de Ahorro.

El fondo de los recursos destinados para los Préstamos a Corto Plazo, en tanto no se destinen a su objeto, la Dirección de la Unidad de Inversiones deberá de invertirlos bajo criterios prudenciales, en aquellos Instrumentos Financieros del mercado que garanticen la transparencia para la rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se expidan, bajo el entendido de que cualquier rendimiento generado de dichas inversiones deberán de ir al Patrimonio del Fondo de Ahorro.

SECCIÓN DÉCIMA

El Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos

Artículo 149.- El Fondo de Préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, para el otorgamiento de créditos, estará constituido por el importe que determine la Junta Directiva, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior y los rendimientos que generen los préstamos y los recursos invertidos de éste Fondo. Los recursos del Fondo únicamente se destinarán al otorgamiento de esta prestación.

El Fondo de Préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, podrá obtener recursos adicionales del Fondo de Ahorro, para que sean invertidos en el otorgamiento de Créditos establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, para tal efecto la Junta Directiva determinará anualmente los montos, la época de pago al fondo de origen, el interés a devengarse sobre los montos dispuestos.

Artículo 150.- El fondo de los recursos destinados para los Préstamos para la adquisición de

Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, en tanto no se destinen a su objeto, la Dirección de la Unidad de Inversiones deberá de invertirlos bajo criterios prudenciales en aquellos instrumentos financieros del mercado que garanticen la transparencia para la rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones normativas que para tal efecto se expidan, bajo el entendido de que cualquier rendimiento generado de dichas inversiones deberán de ir al Patrimonio del propio Fondo.

Artículo 151.- Los gastos por concepto de operación y administración general de los Préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, se financiarán con sus propios recursos de acuerdo con el presupuesto anual que apruebe la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 152.- Los préstamos para la adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos se otorgarán a los Trabajadores y Pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva del Instituto a través del catálogo aprobado por los miembros de dicha junta, los cuales se otorgarán con base en la revolvencia del propio fondo y conforme a lo siguiente:

I. Sólo a quienes tengan un mínimo de tres meses de antigüedad de incorporación total al Régimen de Seguridad Social del Instituto;

II. Los préstamos se concederán dependiendo de la disponibilidad financiera del Fondo y de conformidad con las reglas que se establezcan para tal efecto;

III. El monto y condiciones serán determinados por la Junta Directiva, de acuerdo a las condiciones del mercado y la capacidad de pago de los Servidores Públicos;

IV. El monto del préstamo lo constituirán el capital y los intereses del mismo;

V. En el caso de los Préstamos para Vehículo, los acreditados deberán contratar a su costa, un seguro vehicular, el cual deberá ser adquirido con los proveedores de los que el propio Instituto otorgue el visto bueno;

VI. En todos los casos se deberá otorgar garantía solidaria, y en ningún caso se podrá dispensar la misma; y

VII. En el caso en que un acreditado hubiera sido demandado judicialmente por el Instituto, por incumplimiento de alguna de sus obligaciones crediticias, será razón suficiente para negar las solicitudes de crédito futuros en esta modalidad.

Artículo 153.- Para garantizar la recuperación de los créditos otorgados, se deberá realizar una Aportación a la Reserva de Garantía, equivalente a un punto porcentual sobre el monto del capital del crédito otorgado.

El incumplimiento del afiliado o pensionado acreditado en el pago de primas de la Reserva de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

Artículo 154.- El monto del préstamo y los intereses deberán ser pagados en parcialidades quincenales iguales, en un plazo no mayor de hasta sesenta meses.

Artículo 155.- Las Entidades Públicas Patronales estarán obligadas a realizar los descuentos quincenales en nómina que ordene el Instituto para recuperar los créditos que otorgue y a enterar dichos recursos conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

En los casos en que las Entidades Públicas Patronales no apliquen los descuentos, los trabajadores deberán pagar directamente, mediante los sistemas que establezca el Instituto, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Cuando las Entidades Públicas Patronales omitan el entero de estos descuentos al Instituto, deberán cubrirlas adicionando los costos financieros establecidos en esta Ley.

Artículo 156.- El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior, lo realizarán los afiliados mediante abonos retenidos a través de las nóminas de pagos de las Entidades Públicas Patronales respectivas, o directamente ante el Instituto cuando causen baja del servicio.

Los pagos se efectuarán con la periodicidad que refiere la presente Ley, y además deberán sujetarse a los Contratos y Títulos de Crédito con que se documenten las obligaciones contraídas.

Al efecto, el Instituto está facultado para ordenar a la Entidad Pública Patronal respectiva la realización y entero de los descuentos a que haya lugar, sin que su monto pueda exceder del 50% del Sueldo Base de Cotización del afiliado que haya sido beneficiado con un crédito o de quién se hubiere responsabilizado como fiador del mismo.

El 50% a que se refiere este Artículo comprenderá todos los tipos de créditos, por lo que no podrán autorizarse préstamos cuando la suma de los abonos de todos los créditos contratados exceda de este porcentaje.

Artículo 157.- Los préstamos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas, publicada por el Banco de México el último día del mes próximo pasado, más los puntos porcentuales adicionales que hayan sido autorizados para tales efectos por la Junta Directiva en el mes de noviembre de cada año, para su aplicación durante el año siguiente.

Artículo 158.- Para efectos de recuperación de préstamos otorgados por el Instituto a los servidores públicos que tengan permiso sin goce de sueldo, se otorgará una tolerancia máxima de tres meses para el cargo de interés moratorio. Al término de este plazo, se deberán realizar los pagos oportunamente a fin de no considerarlo en la condición de moroso y facultar al Instituto para actuar en consecuencia.

Artículo 159.- Los adeudos que no sean cubiertos a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas, publicada por el Banco de México el último día del mes próximo pasado en la fecha en que se incurra en mora, multiplicada por dos y dividida entre doce.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Los Préstamos Hipotecarios

Artículo 160.- El Instituto, tomando en cuenta la disponibilidad de las Reservas Financieras y los resultados de los cálculos actuariales, podrá otorgar los Créditos Hipotecarios a los Pensionados y Afiliados en términos de la presente Ley, por lo que la Junta Directiva determinará, previa y anualmente, los recursos destinados al programa de financiamiento respectivo, fijando para ello las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

El Fondo de Vivienda podrá obtener recursos adicionales del Fondo de Prestaciones Económicas para que sean invertidos en el otorgamiento de Créditos Hipotecarios siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, para tal efecto la Junta Directiva determinará anualmente los montos, la época de pago al fondo de origen, el interés a devengarse sobre los montos dispuestos.

El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine la Junta Directiva.

Artículo 161.- El Instituto podrá otorgar Préstamos Hipotecarios a los Servidores Públicos y Pensionados de acuerdo con los recursos aprobados por la Junta Directiva en el presupuesto anual y el fondo se formará con el porcentaje que determine la propia Junta de las aportaciones que se realicen al Fondo de Vivienda de la presente Ley.

Artículo 162.- Los Servidores Públicos que hayan contribuido por dos años al Instituto, podrán obtener Préstamos con Garantía Hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

- I. La adquisición de terreno;
- II. La adquisición o construcción total o parcial sobre bienes inmuebles propiedad del acreditado o del cónyuge en el caso de que estén casados bajo sociedad conyugal, así como de adquisición de departamento y local comercial;
- III. Efectuar ampliación a construcción, mejoras o reparación a la vivienda del Servidor Público y Pensionado;
- IV. La redención de gravámenes que soporten tales inmuebles; y

V. En el caso de que el Servidor Público obtenga el tipo de préstamos señalados en las Fracciones I, II y IV, del presente artículo conjuntamente se podrá financiar el pago de Impuestos y gastos que genere la escrituración correspondiente.

Artículo 163.- El Servidor Público o Pensionado que solicite un Préstamo Hipotecario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber sido afiliado por la Entidad Pública Patronal y haber contribuido por lo menos dos años al Instituto;

II. Otorgar en garantía el bien inmueble que pretenda adquirir o en su defecto el bien inmueble sobre el que se vayan a efectuar las construcciones o mejoras;

III. Una vez adquirido el bien inmueble, este deberá quedar inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del Servidor Público acreditado, y podrá cambiarse a nombre de su cónyuge, en caso de que el acreditado renuncie o sea despedido de su fuente de empleo por la Entidad Pública Patronal, siempre y cuando dicha o dicho cónyuge se encuentre afiliado por alguna Entidad Pública Patronal sujeta a la presente Ley;

IV. No deberá tener adeudos vencidos pendientes de redimir con el Instituto;

V. El inmueble deberá estar libre de gravámenes, salvo que el préstamo se solicite para la redención del gravamen; y

VI. Acreditar que el préstamo se destinará a alguno de los fines mencionados en el Artículo anterior.

a) En el caso de que el inmueble se encuentre cerca de una falla geológica, ésta no deberá estar a menos de 50 mts² de cercanía a dicho inmueble; y

b) En el caso en que un acreditado hubiera sido demandado judicialmente por el Instituto por incumplimiento de alguna de sus obligaciones crediticias, será razón suficiente para negar las solicitudes de crédito futuras.

Artículo 164.- El importe del Préstamo Hipotecario no excederá de 436 veces el valor mensual de la UMA en la fecha en que se solicite, reservándose el Instituto el derecho de otorgarlo de acuerdo con los recursos de que disponga y con la antigüedad de la solicitud.

Asimismo, el Servidor Público deberá demostrar capacidad de pago con los recibos de nómina emitidos por la Entidad Pública Patronal a la que se encuentre suscrito.

Artículo 165.- El Préstamo Hipotecario no deberá pasar del ochenta y cinco por ciento del valor comercial que sea fijado sobre el inmueble, por los peritos del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 166.- Los descuentos que deban hacerse del sueldo neto del Servidor Público para cubrir las obligaciones a su cargo y además amortizar el Préstamo Hipotecario, no deben exceder del cincuenta por ciento de dicho sueldo.

Artículo 167.- El acreditado podrá solicitar que se realice un descuento mayor al establecido en el artículo anterior, siempre y cuando acredite conjuntamente con su cónyuge ingresos adicionales, mismos que se deberán comprobar con los recibos de nómina emitidos por la entidad en la que se encuentran suscritos o, en su defecto, los ingresos adicionales que el servidor público y su cónyuge perciban los cuales deberán comprobarse con las últimas dos declaraciones anuales realizadas ante el sistema de administración tributaria.

Artículo 168.- Los préstamos a los que se refiere el presente Capítulo, causarán un interés anual sobre saldos insolutos igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas, publicada por Banco de México el último día de los meses de Junio y Diciembre de cada año, más dos puntos porcentuales; de los dos puntos adicionales a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) efectivamente cobrados, un punto porcentual se destinará al fondo asistencial para pensionados.

Artículo 169.- Durante los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, el Instituto actualizará los intereses de la tasa referida en el Artículo anterior.

Artículo 170.- El plazo máximo para el pago del capital e intereses del crédito hipotecario, será de veinte años y se hará en abonos quincenales consecutivos.

Artículo 171.- El Servidor Público o Pensionado a quien se le otorgue un Crédito Hipotecario, se obliga a adquirir un seguro de vida con el Instituto por una suma asegurada que será igual al monto objeto del préstamo, en donde designe como beneficiario al propio Instituto.

Adicionalmente, el Servidor Público o Pensionado beneficiado con un Crédito Hipotecario se obliga a adquirir un contrato de seguro contra daños por causa de fuerza mayor o caso fortuito, mismo en el que señalará como beneficiario al Instituto por el valor destructible del inmueble y hasta por el monto insoluto de su adeudo.

Tanto el seguro de vida como el de daños a que se contraen los dos párrafos precedentes, deberán ser contratados al momento de la firma de la escritura pública en que se consigne el Mutuo y la Garantía Hipotecaria correspondiente.

Artículo 172.- Si por la separación de la fuente de trabajo del Servidor Público se hace necesaria una prórroga de pago, previa solicitud y a juicio del Instituto podrá concederse un plazo máximo de espera de tres meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos debiendo hacer los mismos de dos en dos hasta regularizar su adeudo vencido.

Asimismo, en el plazo de prórroga de pago se deberán condonar los intereses moratorios por dicho crédito.

Artículo 173.- Las cantidades que no sean cubiertas a su vencimiento, se les aplicará una tasa moratoria mensual, igual a la Tasa de Interés

Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas, publicada por Banco de México en la fecha en que se incurra en mora, multiplicada por uno punto cinco y dividida entre doce.

Artículo 174.- El Servidor Público podrá ser sujeto de un segundo préstamo hipotecario, una vez que haya liquidado su primer Crédito Hipotecario.

Artículo 175.- Es obligación del afiliado acreditado contribuir a la Reserva de Garantía, la cual deberá ascender a medio punto porcentual sobre el monto del crédito otorgado.

El incumplimiento del afiliado o pensionado acreditado en el pago de primas de la Reserva de Garantía lo excluirá de sus beneficios.

Artículo 176.- Los contratos que se celebren con los afiliados o pensionados deberán establecer las causales de rescisión anticipada que el Instituto y el acreditado convengan.

Artículo 177.- El objetivo primordial del Fondo de Vivienda es el de otorgar Préstamos Hipotecarios para facilitar la adquisición, construcción, ampliación a construcción o pago de pasivos de bienes inmuebles a los Servidores Públicos y Pensionados afiliados al Instituto.

Artículo 178.- Los recursos del fondo a que se refiere el Artículo anterior, se integran con:

- I. Las aportaciones que deberán realizar las Entidades Públicas Patronales;
- II. Las aportaciones que haga el propio Instituto al fondo, según su presupuesto anual autorizado por la Junta Directiva; y
- III. Los rendimientos que se obtengan de las Inversiones de los recursos a que se refieren las Fracciones anteriores.

Artículo 179.- El Instituto con base en los Recursos del Fondo de Vivienda, determinará mediante un presupuesto anual, cuál será el destino de la aplicación del mismo, pudiendo ser los siguientes:

- I. El financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los Servidores Públicos y Pensionados mediante créditos que otorgue el Instituto, directamente o con la Participación de Entidades Públicas y/o Privadas.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso y tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción;

- II. Para cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del fondo conforme a esta Ley; y
- III. Las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Artículo 180.- El Bien Inmueble que constituya la garantía de la deuda, el Instituto deberá estar en primer grado de prelación de gravamen.

Artículo 181.- El Régimen Financiero del Fondo de Vivienda se sujetará a lo siguiente:

- I. Las Entidades Públicas Patronales aportarán a este fondo quincenalmente el uno punto setenta y

cinco por ciento de los Sueldos Base de Cotización de los Servidores Públicos;

II. Las aportaciones señaladas en la Fracción anterior deberán depositarse en el Fondo de Vivienda, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante la institución Fiduciaria autorizada por la Ley de la materia.

Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que, en forma proporcional, corresponda a la operación de este fondo;

III. El Instituto deberá realizar una contabilidad particular para ese fondo;

IV. La política de inversión será determinada por la Junta Directiva del Instituto; y

V. Las aportaciones a que se refiere este artículo se harán de manera quincenal y las encargadas de la realización de las mismas serán las Entidades Públicas Patronales o en su defecto el acreditado en términos de la presente Ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Los Servicios de Guardería y Pre Escolar

Artículo 182.- El servicio de guardería y pre escolar será otorgado por la Estancia de Bienestar Infantil y Subrogados, y tendrá por objeto brindar una adecuada atención para el bienestar y desarrollo infantil de los hijos de las Servidoras Públicas, de los hijos de los Servidores Públicos, y de los menores a cargo de aquellos Servidores Públicos que jurídicamente se les haya otorgado la tutela y la custodia de los mismos por causa de adopción o por divorcio.

Tanto en el caso de las Estancias de Bienestar Infantil, como en el de las Subrogadas, el Instituto será responsable de asegurar la adecuada atención de los menores, así como de velar el pleno cumplimiento de la presente Ley y el respectivo programa de trabajo.

Artículo 183.- Se considerarán servicios de Guardería y Pre escolar, aquellos que se imparten en la Estancia de Bienestar Infantil y Subrogados, consistentes en la guarda, custodia, aseo, alimentación y educación de los menores que asistan a ellos, con la finalidad de que sus progenitores o tutores puedan laborar dentro de su turno correspondiente, con sujeción a los horarios establecidos administrativamente por el Instituto para otorgar el servicio.

Artículo 184.- Los Servidores Públicos para gozar de este servicio deberán cumplir con los requisitos que para tales efectos establece el presente ordenamiento y el reglamento respectivo, considerándose en todo caso que exista disponibilidad de espacio en la Estancia de Bienestar Infantil o Subrogados y sea cubierta la aportación de recursos y/o cuotas correspondientes.

Artículo 185.- El programa de trabajo de la Estancia Infantil y Subrogados, deberá estar supeditado

al que emita el Instituto de Educación de Aguascalientes; y la Junta Directiva del Instituto aprobará anualmente el presupuesto de operación para la prestación de estos servicios.

Artículo 186.- El régimen financiero de la Estancia de Bienestar Infantil y el servicio Subrogado, se sujetará a lo siguiente:

I. Las aportaciones para el otorgamiento de los servicios serán realizadas por las Entidades Públicas Patronales y por el trabajador usuario de la misma, las entidades aportarán el noventa por ciento del costo mensual que hubiere determinado el Instituto en el mes inmediato anterior y el servidor público aportará el diez por ciento restante, por servicio de guardería y preescolar I.

Asimismo, las entidades públicas patronales aportarán el setenta por ciento del costo mensual que hubiere determinado el Instituto en el mes inmediato anterior y el servidor público aportará el treinta por ciento restante, por los servicios de preescolar II y III;

II. Para la realización de ampliaciones se deberán obtener recursos adicionales, tanto de los programas estatales y municipales como federales o de todos ellos; y

III. El Instituto creará y llevará una contabilidad de este servicio por separado, la cual será revisada por la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.

Las Aportaciones señaladas en el presente Artículo deberán depositarse en cuentas bancarias productivas de la Estancia de Bienestar Infantil de las que se tomarán los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este Capítulo y para sus gastos de administración.

Artículo 187.- Los Servidores Públicos que, teniendo inscritos a los menores en la Estancia de Bienestar Infantil o Subrogados, sean dados de baja por cualquier causa de sus respectivas fuentes de trabajo, podrán gozar del espacio de la estancia correspondiente, siempre y cuando éstos absorban de manera total las cuotas y los cobros que se realice por parte de la Estancia para efecto de que se garantice la estadía del menor hasta el término del ciclo escolar correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

El Fondo de Ahorro

Artículo 188.- El fondo de ahorro estará integrado por las aportaciones que hagan los Servidores Públicos y las Entidades Públicas Patronales en los términos siguientes:

I. Los Servidores Públicos aportarán el cinco por ciento del Sueldo Base de Cotización, descontándose quincenalmente;

II. Las Entidades Públicas Patronales aportarán el dos punto cinco por ciento de los Sueldos Base de Cotización de los Servidores Públicos, quincenalmente; y

III. El Fondo de Ahorro de los Servidores Públicos generará rendimientos con base en la tasa que deter-

mine la Junta Directiva, en el mes de noviembre de cada año, siendo revisada y, en su caso, actualizada en los meses de marzo y julio.

Artículo 189.- Durante el mes de octubre de cada año, los Servidores Públicos podrán solicitar al Instituto la entrega de los rendimientos generados durante el año corriente en su cuenta personal por las aportaciones hechas en los términos del Artículo que antecede, el cual será entregado o capitalizado a su fondo de ahorro en el mes de enero del año siguiente.

La Junta Directiva determinará las políticas para la devolución de los rendimientos que generó el fondo de ahorro de los trabajadores.

En caso de no solicitar el Servidor Público los rendimientos, se capitalizarán a su propio fondo de ahorro y ya no tendrá derecho a requerirlos a excepción de lo establecido en el Artículo 190 de esta Ley.

Artículo 190.- A los Servidores Públicos que sean Pensionados o causen baja por cualquier otra causa, les será reintegrado el importe acumulado del Fondo de Ahorro a que se refiere el Artículo 188 de la presente Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que lo soliciten.

Artículo 191.- Si el Servidor Público falleciera estando en activo, el Instituto entregará a sus beneficiarios acreditados en la carta testamentaria que obra en los archivos del propio Instituto, el importe del Fondo de Ahorro que le corresponda.

Artículo 192.- El Fondo de Ahorro sólo podrá ser afectado si el Servidor Público tuviera algún adeudo con el Instituto, hubiera otorgado garantía solidaria con otros servidores públicos o por responsabilidades con las Entidades Públicas Patronales de su adscripción.

Artículo 193.- El fondo de ahorro se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Las aportaciones deberán depositarse en este fondo, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante Institución Fiduciaria autorizada por la Ley respectiva, dichas aportaciones se harán de manera quincenal en los términos que establece la presente Ley;

II. Las Aportaciones señaladas en la fracción anterior deberán depositarse en Cuentas Bancarias Productivas del Fondo de Ahorro de las que se tomarán los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que en forma proporcional corresponda a la operación de este fondo, la Junta Directiva determinará las cantidades que de los remanentes resultantes deban depositarse en un fideicomiso constituido o uno de nueva creación, ante institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia;

III. Sólo podrán egresar del fondo fideicomitado los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para la aportación de gastos de administración del Instituto que, en forma proporcional, corresponda a la operación de este fondo; y

IV. Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Los Servicios Sociales

Artículo 194.- El Instituto para efecto del cumplimiento de los servicios sociales, contará con la cooperación y apoyo de los Servidores Públicos de las Entidades Públicas Patronales, otorgará prestaciones y realizará promociones sociales orientadas a mejorar su nivel de vida y el de su familia.

Artículo 195.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva formulará y aprobará anualmente el presupuesto y programa de actividades para atender las prestaciones y promociones sociales, los cuales serán revisados cuando así lo requiera la Junta Directiva.

Artículo 196.- El Instituto reglamentará y señalará la organización que atienda y proporcione los servicios sociales que se establezcan.

Artículo 197.- Para la elaboración de los programas y ejecución de las promociones tendientes a elevar el nivel de vida de los Servidores Públicos, el Instituto deberá realizar los estudios y practicar las investigaciones necesarias para ello.

Artículo 198.- Todas las actividades en materia de Servicios Sociales deberán ser autofinanciadas y de ninguna manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicomitados.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

Los Servicios que Mejoren el Nivel de Vida del Servidor Público y de su Familia

Artículo 199.- Dentro del régimen de Seguridad Social que establece el presente ordenamiento, el Instituto podrá realizar promociones especiales y otorgar prestaciones a fin de mejorar y salvaguardar las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes que estén sujetos a esta Ley mediante:

I. Centros vacacionales y campos recreativos o deportivos;

II. Promoción de viajes recreativos o culturales;

III. Servicios funerarios integrales; y

IV. Otros servicios que determine la Junta Directiva.

Las promociones que se realicen a fin de otorgar las prestaciones a que se refieren las fracciones anteriores, serán resultado de estudios de prefactibilidad social y económica que realice el Instituto y apruebe la Junta Directiva.

Artículo 200. El Instituto considerará en su presupuesto anual y de acuerdo con los recursos disponibles, los gastos e inversiones que demande el desarrollo de los programas que se señalan en este capítulo.

Artículo 201.- Los servicios señalados en este capítulo deberán ser autofinanciados y de ninguna

manera con cargo al patrimonio de los fondos fideicomitidos.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

El Fondo Asistencial para Pensionados

Artículo 202.- El Fondo Asistencial para Pensionados, se constituirá de un punto porcentual que emanará de los pagos efectuados por concepto de intereses de los Préstamos de Corto Plazo e Hipotecarios otorgados por el Instituto.

Artículo 203.- Con el Fondo Asistencial para Pensionados, se deberán establecer programas de carácter social, recreativo y cultural tendientes a mejorar su nivel de vida y el de sus familias, prestando servicios que coadyuven a la satisfacción de las necesidades de educación, descanso y esparcimiento.

Artículo 204.- El Instituto podrá celebrar con Entidades Públicas o Privadas, de acreditada solvencia, convenios de coordinación, de concertación y otros similares que tengan como finalidad directa y exclusiva la prestación de servicios sociales para pensionados, sujetándose a las políticas, bases y lineamientos que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 205.- Los objetivos del Fondo Asistencial para Pensionados, serán los siguientes:

- I. Mejorar el nivel de vida de los pensionados;
- II. Fomentar la cultura de solidaridad y subsidiariedad;
- III. Apoyar el desarrollo armónico socio económico de la familia de los pensionados; y
- IV. Brindar a los pensionados mejores posibilidades de desarrollo personal.

El instituto podrá otorgar apoyos económicos a pensionados que sean calificados en situación de vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico que se realice por la Dirección de Prestaciones Económicas del Instituto.

Artículo 206.- El Fondo Asistencial para Pensionados se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Las aportaciones deberán depositarse en este fondo, para lo cual debe constituirse un fideicomiso ante Institución Fiduciaria autorizada por la Ley respectiva, dichas aportaciones se harán de manera mensual en los términos que establece la presente Ley;

II. Las Aportaciones señaladas en la fracción anterior deberán depositarse en Cuentas Bancarias Productivas del Fondo Asistencial para Pensionados de las que se tomarán los recursos necesarios para el pago de los beneficios consignados en este capítulo y para sus gastos de administración, la Junta Directiva determinará las cantidades que de los remanentes resultantes deban depositarse en un fideicomiso constituido o uno de nueva creación, ante institución fiduciaria autorizada por la Ley de la materia; y

III. Deberá realizarse una contabilidad particular para este fondo.

CAPÍTULO III

Las Afiliaciones y Aportaciones al Instituto

Artículo 207.- Deberán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;

II. Los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Aguascalientes;

III. Los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado y de sus Municipios;

IV. Los Servidores Públicos de Organismos Públicos Autónomos por mandato Constitucional; y

V. Los Servidores Públicos de las Empresas o Asociaciones de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, cuyas relaciones de trabajo sean regidas por la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

En las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.

Artículo 208.- Para que los Servidores Públicos y sus Beneficiarios puedan disfrutar de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales que les correspondan, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece.

Artículo 209.- Los Servidores Públicos están obligados a proporcionar al Instituto y a las Entidades Públicas Patronales a las que se encuentren adscritos:

I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los servicios de atención a la salud que esta Ley les concede;

II. Las Cartas Testamentarias por las que designen beneficiarios de los Seguros de Gastos Funerarios, de Defunción y Fondo de Ahorro; y

III. Los documentos e informes que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Las designaciones a que se refiere la fracción I de este Artículo, podrán, en todo tiempo, ser sustituidas por otras a voluntad del Servidor Público, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las Entidades Públicas Patronales, el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley a dichas entidades. Asimismo podrán solicitar al Instituto, de forma personal e individualmente, su inscripción y comunicar, previa comprobación, las modificaciones a su Sueldo Base de Cotización. Lo anterior no libera a las Entidades Públicas Patronales del cumplimiento de sus obligaciones ni las exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

Una vez recibida la solicitud de inscripción por parte del Servidor Público, se dará vista de la misma a la Entidad Pública Patronal correspondiente, para efecto de que proceda a la afiliación de mérito.

Artículo 210.- El Instituto, previo acuerdo de la Junta Directiva, podrá incorporar a los trabajadores de las Entidades Federativas que por convenio celebrado con el Ejecutivo del Estado transfieran sus servicios a la Administración Pública del Estado, a fin de que éstos y sus familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios que establece esta Ley.

Artículo 211.- Los convenios que las entidades Federales celebren con el Instituto deberán establecer:

I. La obligación del Instituto y de la Entidad Pública Patronal de sujetarse a las disposiciones establecidas del régimen obligatorio de esta Ley, una vez que se hayan incorporado los trabajadores de la misma;

II. La aceptación irrevocable de los entes Federales, por conducto de la autoridad competente; y

III. Las entidades públicas patronales deberán garantizar sus obligaciones mediante aval o deudor solidario, que preferentemente será el Gobierno del Estado y el Municipio con respecto a sus propios organismos.

Independientemente de lo anterior, rigen para las entidades públicas patronales todas las obligaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 212.- La incorporación realizada por la Entidad Pública Patronal, con la aprobación de la Junta Directiva, es irrevocable, por lo que las aportaciones y retenciones no podrán ser materia de devolución o restitución para trabajadores en activo, ni para las Entidades Públicas Patronales. De igual forma, no serán objeto de devolución las Aportaciones Patronales al Fondo de Vivienda.

Al afiliado que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de las aportaciones efectuadas por éste, sin que se incluyan las patronales, en el entendido que de ejercer este derecho automáticamente perderá todos sus derechos frente al Instituto.

Artículo 213.- Previamente a la incorporación con reconocimiento de antigüedad, se deberá realizar el pago del capital constitutivo necesario para el puntual cumplimiento de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales que este ordenamiento establece, incluyendo los gastos de administración de acuerdo a lo que señala el estudio actuarial.

El cálculo del capital constitutivo deberá considerar la aportación a la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro que obligatoriamente corresponda para estos efectos y que será equivalente al factor que resulte de multiplicar los años de antigüedad a reconocer, por el porcentaje establecido en el Artículo 70, Fracción I, Inciso a) y c) de esta Ley, factor que se aplicará al sueldo base de cotización anual del servidor público a la fecha de afiliación al Instituto.

No procederá la incorporación de los Servidores Públicos a que se refiere este Artículo, cuando de manera previsible, ésta pueda comprometer el equilibrio

financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los derechohabientes a que se refiere el Artículo 3° de esta Ley.

Artículo 214.- La vigencia de la incorporación al régimen obligatorio respecto de los trabajadores que no se mencionan en el Artículo 3° de la presente Ley, será por tiempo determinado, por lo que el Estado, los Municipios y los Organismos Públicos Descentralizados que pretendan afiliarse a sujetos no establecidos en el numeral citado, deberán exhibir el acuerdo de su órgano de Gobierno con las condiciones que establezca la legislación que los rige;

Las prestaciones y servicios se otorgarán a los afiliados por medio de los convenios, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la incorporación de los mismos, previa la remisión de la información y documentación procedente y el entero de las aportaciones y retenciones respectivas al Instituto.

Artículo 215.- Los Servidores Públicos que hagan sus aportaciones al Instituto, no adquieren derecho alguno, ni individual ni colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de las Prestaciones de Seguridad y Servicios Sociales que esta Ley concede.

Artículo 216.- Cuando no se hayan hecho los descuentos a los Servidores Públicos que el Instituto hubiera requerido conforme a esta Ley, éste solicitará a las Entidades Públicas Patronales descontar hasta por un monto que sumado a los demás descuentos, no exceda del cincuenta por ciento del Sueldo Base de Cotización, a menos que el Servidor Público solicite al Instituto y obtenga éste mayores facilidades para el pago.

Artículo 217.- Se prohíbe a las Entidades Públicas Patronales, modificar el Sueldo Base de Cotización, sin que exista cambio de forma general, en el Tabulador de Salarios establecidos en su propio presupuesto.

Artículo 218.- La Secretaría de Finanzas del Estado en auxilio y a petición del Instituto deberá efectuar los cobros a las Entidades Públicas Patronales, respecto de los créditos vencidos en favor del mismo, realizando la retención y el entero de los adeudos correspondientes. En el caso de los Municipios, la retención de los adeudos se efectuará de conformidad a la legislación en materia de coordinación fiscal entre Estado y Municipios.

Artículo 219.- Quedan excluidas de la aplicación del Presente Capítulo las personas que presten sus servicios mediante Contratos por Tiempo y Obra Determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Artículo 220.- Las Indemnizaciones, pensiones vencidas y cualquier otra prestación, a excepción de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro y

del Fondo de Ahorro a cargo del Instituto, que no se cobren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán en favor del Instituto.

En el caso de que existan cantidades que prescriban en favor del Instituto, estas deberán transferirse al Fondo de Prestaciones Económicas.

Si el afiliado causa baja del servicio sin haber concluido la quincena respectiva, las cotizaciones correspondientes para su pago se calcularán únicamente sobre dicho periodo.

CAPÍTULO IV

Las Obligaciones de las Entidades Públicas Patronales

Artículo 221.- Corresponde a las Entidades Públicas Patronales afiliar a todos los servidores públicos que le presten sus servicios, con un sueldo base de cotización de al menos el 70%, para los trabajadores de base, y de al menos un 60%, para los trabajadores de confianza, sobre el sueldo bruto, independientemente de los conceptos que constituyen el pago de sus servicios.

Las Entidades Públicas Patronales que, a partir de la vigencia de ésta Ley, no incorporen a todos sus servidores públicos o aporten en un porcentaje menor al establecido en el párrafo anterior, serán responsables del pago de las cuotas y aportaciones a que pudieran tener derecho, conforme a esta Ley, y que el Instituto no las podrá cubrir por no ser éste último el obligado. Las Entidades Públicas Patronales que hayan incorporado a sus servidores públicos al Instituto con anterioridad a la vigencia de ésta Ley, pero no desde la fecha de inicio de la prestación de sus servicios, serán responsables del pago en la proporción que les corresponda, de conformidad con los años de aportación requeridos para cada prestación.

Artículo 222.- Las Entidades Públicas Patronales deberán cubrir directamente a los afiliados las prestaciones que a éstos les correspondan, de conformidad con la presente Ley, cuando por cualquier causa imputable a aquéllas, el Instituto no deba otorgarlas.

Artículo 223.- El Gobierno del Estado de Aguascalientes, por conducto de sus tres Poderes, los Gobiernos de los Municipios y demás Entidades Públicas Patronales incorporadas al Instituto, en su calidad de patrones, son garantes y obligados solidarios de las obligaciones del Instituto con respecto a sus afiliados y pensionados.

Artículo 224.- Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de realizar las cuotas, aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

La determinación de las cuotas, aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero.

Corresponde a las Entidades Públicas Patronales la retención y entero al Instituto de las apor-

taciones a su cargo y a los trabajadores, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto. En lo relativo al incumplimiento del pago de cuotas, aportaciones y retenciones relativas, las Entidades Públicas Patronales, será a través de la Secretaría de Finanzas, la que liquidará al Instituto las participaciones.

Artículo 225.- El entero de las cuotas, aportaciones y retenciones que correspondan a las Entidades Públicas Patronales y de los trabajadores deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la Entidad Pública Patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de cuotas, aportaciones y retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación comprobatoria del pago correspondiente.

La falta de pago de cuotas, aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a:

I. La ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, en el caso de organismos públicos descentralizados y gobiernos municipales, se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y

II. Procederá la demanda interpuesta ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que mediante sentencia ejecutoria se ordene a las Entidades Públicas Patronales, el pago forzoso de los créditos adeudados en favor del Instituto.

Artículo 226.- La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos a cargo de la Entidad Pública Patronal, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:

I. La actualización de los montos omitidos se efectuará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al indicador que lo sustituya, por el que el Banco de México determine oficialmente la inflación mensual y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

La actualización deberá incluir el período entre el surgimiento de la obligación de pago y su entero al Instituto y será calculada conforme a la periodicidad con que se publique el indicador a que hace referencia el párrafo anterior.

Esta actualización será independiente y sin demérito de las multas y recargos que, en su caso, se generen; y

II. Los recargos se causarán desde la quincena en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán con las mis-

mas reglas establecidas para el cobro de los recargos de los créditos fiscales que se encuentran insertas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando se notifiquen los adeudos por el Instituto a las entidades públicas patronales los recargos se calcularán conforme al procedimiento previsto en la Fracción II de este Artículo.

Las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones son imprescriptibles.

La falta del entero de las aportaciones y retenciones en tiempo y forma será motivo de responsabilidad administrativa.

Artículo 227.- Las Entidades Públicas Patronales tendrán la obligación de proporcionar al Instituto, dentro de los quince días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite, siempre que dicha información tenga relación directa con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y, en general, con el régimen de seguridad social de afiliados y pensionados.

La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que la misma desarrolle y conceda en uso a las Entidades Públicas Patronales.

La falta de cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 228.- Las entidades públicas patronales incorporadas deberán notificar al Instituto, de forma escrita o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por el Instituto, la siguiente información:

I. Las altas y bajas de los trabajadores sujetos al régimen obligatorio de esta Ley. Debiendo remitir y especificar en el caso de la alta sus generales, la Clave Única de Registro Poblacional, el Registro Federal de Contribuyentes, el carácter de la relación laboral mencionando, si la calidad es de base o de confianza y, en su caso, el tipo de nombramiento, asimismo deberá especificar el sueldo base de cotización, y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;

II. Proporcionar, al inicio del ejercicio fiscal, los Tabuladores de Sueldos y Salarios de los afiliados que servirán de base para el cálculo de la nómina y la determinación de los sueldos base de cotización ante este Instituto;

III. Los incrementos, decrementos o cualquier modificación de los diferentes conceptos que constituyen el sueldo base de cotización de los afiliados;

IV. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de los afiliados;

V. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de los afiliados, así como las incidencias que afecten a la cotización;

VI. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de los afiliados;

VII. Los riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos; y

VIII. Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, siempre que así lo permita la presente Ley, lo acuerde de forma general la Junta Directiva y se notifique oportunamente a las entidades públicas patronales.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo, surte los efectos de afiliación de los servidores públicos ante el Instituto, siempre que se realice el entero de cuotas aportaciones y retenciones dentro del término de cinco días naturales, contados a partir del aviso de alta y baja.

Las notificaciones a que se refiere este Artículo deberán realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días 3 y 18 de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de cuotas, aportaciones y retenciones.

Para efecto de las modificaciones relativas a altas, bajas, cambios de sueldo, suspensión de aportaciones y cualquier otra modalidad aplicable, la primera notificación se deberá realizar dentro de los primeros 9 días calendario, este término será de la aplicación quincenal y deberá realizarse en horario de oficinas.

Asimismo, para la notificación de la segunda quincena ésta se deberá realizar del 16 al 24 días calendario y deberá realizarse en horario de oficinas.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o medios electrónicos, siempre que el Instituto establezca y proporcione a las entidades públicas patronales el sistema informático que así lo permita.

Artículo 229.- Los servidores públicos que sean designados por cada entidad para que den cumplimiento a las obligaciones de las entidades públicas patronales, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con acciones y omisiones al Instituto o a los servidores públicos en los términos de esta Ley, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

Artículo 230.- La información proporcionada al Instituto en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, será proporcionada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 231.- El Instituto podrá determinar preventivamente las cuotas, aportaciones y retenciones de las Entidades Públicas Patronales, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación del Instituto, u omitan presentar los avisos de alta, baja, modificación y demás previstos en esta Ley; o

II. No presenten las nóminas, la documentación comprobatoria de las cuotas, aportaciones y retenciones, o no proporcionen la información correlativa al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo se fundará en los elementos que obren en el expediente del Instituto, así como en la demás evidencia documental que se allegue el Instituto y procederá independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 232.- Queda prohibido a las Entidades Públicas Patronales celebrar convenios, contratos y, en general, cualquier acuerdo de voluntades que tenga por objeto evadir el pago de aportaciones u obtener sus beneficios sin cumplir los requisitos establecidos en la misma, mediante la simulación de antigüedad laboral o su reconocimiento indebido, o por cualquier otro artificio análogo.

Asimismo, se prohíbe a las entidades públicas patronales modificar el sueldo base de cotización, sin que exista cambio de forma general en el Tabulador de Sueldos y Salarios establecidos en su propio presupuesto.

CAPÍTULO V

Las Obligaciones y Derechos de los Servidores Públicos, Pensionados y sus Beneficiarios

Artículo 233.- Para que los afiliados, pensionados y sus beneficiarios puedan recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones y servicios que esta Ley otorga, deberán cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley y en sus reglamentos.

Artículo 234.- Los derechos de los afiliados y sus beneficiarios a recibir las prestaciones y beneficios que esta Ley otorga, nacen simultáneamente al entero de las cuotas, aportaciones y retenciones que los afiliados y sus Entidades Públicas Patronales realicen.

Artículo 235.- Los Servidores Públicos que sean sujetos del régimen de las Entidades Públicas Patronales de esta Ley deberán ser afiliados al Instituto en tiempo y forma.

Una vez recibido el pago respectivo e integrado el expediente correlativo, se procederá a la afiliación del trabajador solicitante, que no será retroactiva a la fecha de ingreso del trabajador.

Artículo 236.- Con la finalidad de acreditar el carácter de los afiliados, pensionados o sus beneficiarios, el Instituto determinará medios de identificación conforme a los formatos, modalidades y técnicas que autorice la Junta Directiva.

Artículo 237.- Las pensiones que otorga esta Ley a favor de los afiliados, pensionados y sus beneficiarios son inembargables, salvo los casos de resoluciones judiciales que versen sobre obligaciones alimenticias a su cargo y cuando se trate de adeudos con el Instituto.

Artículo 238.- Es nula de pleno derecho todo convenio, renuncia, enajenación, gravamen o cualquiera otra transacción que impida o limite el derecho a la obtención o disfrute de una pensión y de las demás prestaciones otorgadas por esta Ley.

El Instituto podrá retener por sí mismo las prestaciones en dinero en las cantidades estrictamente suficientes y aplicarlas al pago de los adeudos que el afiliado, pensionado o beneficiario tenga por cualquier concepto con el propio Instituto.

El Instituto podrá realizar retenciones por adeudos en relación con pensiones. La retención no podrá exceder del cuarenta por ciento de la pensión.

CAPÍTULO VI

La Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad y Servicios Sociales

Artículo 239.- Cuando el Servidor Público solicite permiso o licencia para separarse de su cargo y quisiera que el tiempo de ausencia se le tome en cuenta como efectivo para los efectos de esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

I. Presentar solicitud por escrito al Instituto expresando que se ajusta a lo dispuesto en este artículo; esta solicitud deberá presentarse ante el Instituto en el momento en que sea autorizado el permiso o licencia por parte de la Entidad Pública Patronal de su adscripción;

II. El tiempo en que el Servidor Público puede permanecer en este régimen no debe exceder de doce meses;

III. El servidor público pagará, desde el momento en que le sea autorizado el permiso o la licencia, las cuotas y aportaciones señaladas en esta Ley, tanto las que le correspondan a él como a la Entidad Pública Patronal de su adscripción, mismas que serán calculadas sobre el último salario base de cotización. Queda prohibido realizar este pago de forma retroactiva, respecto de los permisos o licencias solicitados con anterioridad y sobre los cuales no se haya presentado la solicitud a la que se refiere la Fracción primera;

IV. El servidor público liquidará quincenalmente, en las oficinas del Instituto, las cuotas y aportaciones correspondientes;

V. Si el servidor público deja de pagar las cuotas y aportaciones señaladas durante tres quincenas consecutivas, se dará por terminado el régimen de continuación voluntaria;

VI. El Instituto comunicará por escrito al servidor público la autorización o terminación de la continuación voluntaria en el Régimen de Seguridad y Servicios Sociales; y

VII. El término del permiso o licencia deberá ser precisado en el formato que para tal efecto facilite el propio Instituto, dicho término deberá replicarse en el oficio de contestación emitido, en el cual se deberá pronunciar la autorización o negación para la

declaración de continuación voluntaria en el régimen de Seguridad y Servicios Sociales.

CAPÍTULO VII La Prescripción

Artículo 240.- El derecho a solicitar y obtener la declaración de otorgamiento de pensión es imprescriptible.

El pago del monto de las pensiones vencidas, las indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero a cargo del Instituto, prescribirán a su favor si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, a excepción de la Cuenta Individual para el Retiro y el Fondo de Ahorro.

El derecho del Servidor Público o Pensionado, y en su caso de sus beneficiarios, a recibir los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro, prescribirá en favor del Instituto a los cinco años a partir de la fecha en que sean exigibles.

Artículo 241.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley, ejercitar sus derechos.

Artículo 242.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo de las Entidades Públicas Patronales, prescribirán en diez años a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

Artículo 243.- Las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante la tramitación del juicio correspondiente.

CAPÍTULO VIII Las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 244.- Las Entidades Públicas Patronales afiliadas están obligadas a incorporar al Instituto a todos los Servidores Públicos que les presten sus servicios, así como a cumplir con las obligaciones a que se refiere esta Ley; de lo contrario, son responsables del pago de las prestaciones a que el Servidor Público pudiera tener derecho de acuerdo con esta Ley. En ese caso, el Instituto procederá a determinar cuál es el costo de las prestaciones a que tiene derecho el Servidor Público en determinado momento, y cobrarlas directamente a la Entidad Pública Patronal correspondiente.

Artículo 245.- Las Entidades Públicas Patronales están obligadas a hacer del conocimiento del Instituto, en los plazos establecidos en esta Ley, las modificaciones a los Sueldos Base de Cotización y a las prestaciones; de lo contrario son responsables ante el Instituto del importe de los beneficios a que tuviera derecho el Servidor Público, en la inteligencia que el Instituto procederá a hacer el cálculo del im-

porte de dichos beneficios de conformidad al Sueldo Base de Cotización y a las prestaciones reales, y las diferencias las cobrará directamente a las Entidades Públicas Patronales responsables.

Artículo 246.- Los pagadores o encargados de cubrir sueldos, que no efectúen con oportunidad los descuentos por cuotas, aportaciones, por recuperaciones de Préstamos a Corto Plazo, Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos, Hipotecarios, o cualquier otro adeudo que se tenga con el Instituto y que éste les hubiera remitido para estos efectos, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 247.- Los titulares y las personas facultadas por cada Entidad Pública Patronal para la realización de los pagos de Cuotas, Aportaciones y entero de descuentos por recuperaciones de Préstamos a Corto Plazo, Préstamo para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero, de Servicios Médicos, Educativos y Turísticos o cualquier otro adeudo que se tenga con el Instituto, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que se haga acreedor.

Artículo 248.- Los Servidores Públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades determinadas por los Órganos de Control Interno, así como de las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 249.- Se sancionará de conformidad con el Código Penal del Estado, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece, sin que se tenga derecho a éstos o el carácter de beneficiario, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, sustitución de personas o cualquier otro acto. Asimismo, se remitirá al Titular del Órgano Interno de Control a la persona que otorgue o facilite la obtención de las prestaciones y servicios que esta Ley establece, bajo los supuestos antes referidos, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 250.- Los Servidores Públicos del Instituto estarán obligados a cuidar la información institucional y la de sus derechohabientes en su integridad, confidencialidad y debida reserva, y se castigará todo uso indebido de la misma por cualquier medio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 251.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a un Servidor Público en favor del Instituto, las Entidades Públicas Patronales correspondientes a su adscripción harán los descuentos correspondientes hasta por el importe de dicha responsabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez entrado en vigor el presente Decreto, se abroga la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Para los Servidores Públicos y Trabajadores que hayan ingresado a laborar en alguna de las Entidades Públicas Patronales, previamente a la entrada en vigor de la Ley que se abroga, continuarán vigentes sus prestaciones de Pensión por Antigüedad, Vejez, Invalidez, Causa de Muerte y el Seguro de Retiro, por lo que las aportaciones que se enteren en términos del Artículo 70, fracción I de la presente Ley, servirán para el financiamiento de dichas prestaciones. Los Servidores Públicos antes señalados, así como sus beneficiarios, al momento de actualizarse los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las prestaciones anteriormente señaladas, podrán optar por acogerse al beneficio de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de Agosto de 1991 y sus reformas publicadas en el periódico Oficial del Estado los días 2 de enero de 1994 y 31 de diciembre de 1995 abrogada o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO CUARTO. Los trámites, juicios y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones legales que les dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto cubrirá el porcentaje de las pensiones acordadas antes de esta Ley y hasta su vencimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Las solicitudes de pensión que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en trámite, se sujetarán a los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente al momento de iniciar el trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A los técnicos profesionales con categoría "A" y "B", que hayan venido laborando bajo el régimen de base hasta el 31 de diciembre de 1995, les serán respetados todos los derechos que señala el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO OCTAVO. Para efecto de la aplicación del Artículo 221 de la presente Ley, aquellos Trabajadores de Confianza cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 50% respecto al Sueldo

Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje; Asimismo, aquellos Trabajadores de Base cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 60% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje, ambos casos a partir del ejercicio fiscal 2019.

Asimismo, para efecto de la aplicación del Artículo 221 de la presente Ley, aquellos Trabajadores de Confianza cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 60% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje. De igual forma, aquellos Trabajadores de Base cuyo Sueldo Base de Cotización sea inferior a un 70% respecto al Sueldo Bruto, deberá actualizarse cuando menos a este porcentaje; ambos casos a partir del ejercicio fiscal 2020.

ARTÍCULO NOVENO. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Instituto deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de febrero del año 2018.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO:

Juan Guillermo Alaniz de León,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 23 de febrero de 2018.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 235

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la Nueva **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

EL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Esta Ley es de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes y tiene por objeto:

I. Reglamentar los instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Aguascalientes, así como establecer los procedimientos, términos, medios de impugnación y los mecanismos para llevarlos a cabo; y

II. Instituir, reconocer, promover, fomentar y consolidar los instrumentos de participación ciudadana, por su importancia en el desarrollo democrático del Estado, como derechos de los ciudadanos para incidir en las decisiones públicas, como medios de control de los procesos del ejercicio del poder público.

Lo no previsto en esta Ley será suplido por las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2°.- Los instrumentos de participación ciudadana se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, perspectiva de género, pluralismo político y participación social.

Artículo 3°.- Los Instrumentos de participación ciudadana son:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Ciudadana;
- IV. Consulta de la Revocación de Mandato;
- V. Presupuesto Participativo;
- VI. Cabildo Abierto;
- VII. Consulta Ciudadana; y
- VIII. Comités Ciudadanos.

Los gastos que se originen con la implementación de los instrumentos de participación ciudadana,

deberán ser erogados por sus iniciadores, por lo que el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Municipios deberán establecer en sus presupuestos de egresos un rubro para tal efecto; tratándose de aquéllos promovidos por la ciudadanía, los gastos los eroga el Instituto Estatal Electoral.

El Congreso del Estado tendrá la facultad de realizar las reasignaciones presupuestarias necesarias para garantizar la ejecución de los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 4°.- Para efectos de esta Ley son sujetos obligados a la aplicación y ejecución de sus normas, dentro de su respectivo ámbito de competencias, el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los ayuntamientos del Estado y el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Durante los procedimientos de participación ciudadana, todos los plazos y términos se computarán en días y horas hábiles.

Artículo 5°.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el Artículo 2° de esta Ley, y se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, privilegiando siempre atender al principio pro-persona y la progresividad de los derechos humanos.

Artículo 6°.- Para el desempeño de sus facultades, los sujetos obligados de esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, de los Notarios Públicos y de las organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades de interés público, relacionadas con la materia.

Para el desempeño de sus funciones los órganos previstos en esta Ley contarán con el apoyo de las autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 7°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Ayuntamiento:** Órgano de gobierno del municipio, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos.

II. **Casillas electorales:** Los locales que se destinan para recibir la participación de los electores;

III. **Ciudadanos:** Las personas que acrediten la calidad de mexicanos y reúnan los requisitos previstos en los Artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 11 de la Constitución del Estado;

IV. **Congreso del Estado:** El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

V. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes;

VI. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

VIII. **Credencial:** La credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;

IX. **Estado:** El Estado de Aguascalientes;

X. **Gobernador del Estado:** El depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;

XI. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes;

XII. **Ley:** La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes;

XIII. **Padrón Electoral:** El Padrón Electoral elaborado por el Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente al Estado de Aguascalientes;

XIV. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; y

XV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO II

Los Derechos y Obligaciones de la Ciudadanía

Artículo 8°.- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

I. Integrar los órganos de representación ciudadana;

II. Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el Título Primero de esta Ley;

III. Aprobar o rechazar mediante el plebiscito los actos o decisiones de los titulares de los gobiernos, cuando consideren que las decisiones sean trascendentales para la vida pública del Estado, salvo las excepciones previstas en la Ley;

IV. Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa ciudadana, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia legislativa, excepto las señaladas en esta Ley;

V. Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum de leyes, que expida el Congreso del Estado, salvo las excepciones previstas en la Ley;

VI. Ser informado de las funciones y acciones de la estructura que realiza la Administración Pública Estatal y Municipal;

VII. Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;

VIII. Constituir observatorios ciudadanos en materia de violencia y perspectiva de género; y

IX.- Las demás que se establezcan en ésta y en otras leyes.

Artículo 9°.- Los ciudadanos del Estado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;

II. Ejercer sus derechos sin perturbar la tranquilidad y el orden público; y

III. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 10.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos en el Estado previstos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

El Plebiscito

Artículo 11.- El Plebiscito es el instrumento de participación ciudadana para someter a consideración de los ciudadanos, mediante votación, los actos concretos de gobierno emitidos por el Gobernador del Estado o por los Ayuntamientos, que sean de interés público.

Artículo 12.- El Plebiscito podrá ser solicitado por:

I. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado cuando el acto o decisión provenga del Poder Ejecutivo;

II. Una tercera parte de los Diputados que integran el Congreso del Estado;

III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o

IV. El Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.

V. Tratándose del Plebiscito Municipal:

a). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;

b). Al menos el siete por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores;

c). Al menos el cinco por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de treinta mil uno hasta sesenta mil electores;

d). Al menos el tres por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de sesenta mil uno hasta cien mil electores; y

e). Al menos el uno por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando sea mayor a cien mil uno electores; y

Artículo 13.- No podrán someterse a Plebiscito los actos de gobierno relacionados con las siguientes materias:

I. La materia tributaria o fiscal, de ingresos y egresos del Estado y de los municipios;

II. Los Reglamentos Internos de la Administración Pública Estatal;

III. El Régimen de funcionamiento interno y administrativo de los Ayuntamientos; y

IV. Las demás que determinen las leyes.

CAPÍTULO II El Referéndum

Artículo 14.- El Referéndum es el instrumento de participación por medio del cual se somete ante el voto de la ciudadanía, para su aprobación o rechazo, la creación, modificación, derogación o abrogación de normas constitucionales, leyes o normas de carácter general propias de la competencia del Congreso del Estado, o normas de carácter general expedidas por los ayuntamientos, con excepción de las establecidas en el Artículo 16.

Artículo 15.- Podrán solicitar el Referéndum:

I. Una tercera parte de los Diputados que integren el Congreso del Estado;

II. El Gobernador del Estado;

III. Los ciudadanos que representen un mínimo del dos por ciento del padrón electoral del Estado;

IV. El Referéndum de disposiciones generales municipales podrá ser solicitado por:

a). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;

b). Al menos el siete por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores;

c). Al menos el cinco por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de treinta mil uno hasta sesenta mil electores;

d). Al menos el tres por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de sesenta mil uno hasta cien mil electores; y

e). Al menos el dos por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando sea mayor a cien mil uno electores; y

V. El Referéndum de normas constitucionales podrá ser solicitado por un mínimo del diez por ciento del padrón electoral del Estado, siempre que los solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.

Artículo 16.- No podrán someterse a Referéndum las legislaciones o regulaciones que contemplen las siguientes materias:

I. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;

II. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y sus Reglamentos Internos;

III. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y sus Reglamentos internos;

IV. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y sus Reglamentos internos;

V. Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y ordenamientos del régimen de funcionamiento interno y administrativo de los Ayuntamientos;

VI. El Código Electoral del Estado;

VII. Las disposiciones legales en materia penal, violencia y perspectiva de género, aquellas que consagran derechos humanos y las relativas a acciones afirmativas; y

VIII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 17.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la publicación oficial en el medio de difusión estatal o municipal correspondiente, o a su aprobación en el caso de aquellas disposiciones generales que para su vigencia no se requiera publicación oficial.

Artículo 18.- Una vez presentada la solicitud del Referéndum, sólo podrá operar el desistimiento del o los peticionarios, en el supuesto de que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente fundar y motivar su decisión. El desistimiento podrá hacerse valer dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 19.- Una vez que la resolución emitida por el Instituto sea definitiva, si es derogatoria, será notificada a la autoridad de la que emana la ley, el reglamento o el decreto rechazado, para que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

CAPÍTULO III

El Proceso del Plebiscito, Referéndum y Consulta de Revocación de Mandato

SECCIÓN PRIMERA

La Solicitud del Plebiscito y el Referéndum

Artículo 20.- Para dar inicio al Plebiscito o Referéndum se debe presentar una solicitud por escrito ante el Instituto, la cual deberá contener:

I. Los nombres, firmas y claves de elector de la credencial de los promotores del Plebiscito o Referéndum;

II. Un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado;

III. El acto de gobierno, o la ley o disposición de carácter general que se pretende someter a Plebiscito o Referéndum respectivamente. Tratándose de Plebiscito el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;

IV. La exposición de motivos por las cuales el acto las cuales el acto, ordenamiento jurídico o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, mediante Plebiscito o Referéndum; y

V. En caso de ser varios promotores, el nombre de un representante común, así como un domicilio dentro del Estado, o el municipio, para oír y recibir notificaciones.

Ningún servidor público podrá intervenir como promotor en este proceso, con tal carácter, solo podrán hacerlo para participar y promover a título de ciudadano.

Artículo 21.- El Instituto deberá analizar la solicitud presentada, en un plazo máximo de quince días hábiles y podrá:

a). Aprobarla en lo general, dándole trámite para que se someta a Plebiscito o Referéndum;

b). Proponer adecuaciones, sin alterar ni modificar la parte sustancial de la misma e informar al promotor o representante común del Plebiscito para que se subsane lo relativo a la solicitud del Plebiscito en un plazo no mayor a diez días hábiles; o

c). Rechazarla en caso de ser improcedente por violentar ordenamientos locales o federales.

Artículo 22.- El Instituto, con el voto de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, determinará si es trascendental para el orden público o el interés social del Estado. Cualquier decisión deberá ser fundada y motivada.

Artículo 23.- Al momento de realizar la determinación de trascendencia para el orden público o el interés social, el Instituto deberá considerar que existe trascendencia para el orden público y el interés social del Estado cuando el Plebiscito o el Referéndum:

I. Repercuten en gran parte del territorio a llevarse a cabo la votación; y

II. Que impacten en una parte significativa de la población.

Artículo 24.- Son causas de improcedencia de la solicitud del Plebiscito, Referéndum o Consulta de Revocación de Mandato las siguientes:

I. Cuando el acto materia del Plebiscito no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado;

II. Cuando la solicitud se haga fuera de los plazos y términos establecidos;

III. Cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral o los datos en el escrito no concuerden con los registrados en el padrón electoral;

IV. Cuando la exposición de motivos no contenga una relación directa entre el acto de gobierno y las razones por las cuales habrá de someterse a escrutinio público;

V. Cuando el escrito de solicitud no se realice de forma respetuosa y pacífica;

VI. Cuando la solicitud no cumpla con todas las formalidades que se establecen en esta Ley; o

VII. Cuando la materia de éste, contravenga el principio de progresividad de los Derechos Humanos.

Artículo 25.- Una vez que la solicitud de Plebiscito o Referéndum sea declarada procedente por cumplir con los requisitos señalados se dará inicio al proceso.

Artículo 26.- No podrá realizarse Plebiscito o Referéndum en el año en que hayan de efectuarse elecciones constitucionales desde el momento que inicia el periodo precampañas y/o apoyo ciudadano hasta el día siguiente de la jornada electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

La Divulgación del Plebiscito, Referéndum o Consulta de Revocación de Mandato

Artículo 27.- El Instituto iniciará el proceso de Plebiscito, Referéndum o Consulta de Revocación de Mandato mediante convocatoria que se deberá expedir cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en la página web del Instituto y en los medios de comunicación electrónicos que sean considerados pertinentes y contendrá:

I. La descripción del acto de autoridad que se someterá a Plebiscito y su exposición de motivos;

II. La descripción de la legislación o regulación materia del Referéndum, así como la explicación clara y precisa de los efectos en caso de aprobación o rechazo;

III. La fecha, lugar y hora en que habrá de realizarse la votación;

IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

V. El ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará; y

VI. El porcentaje mínimo requerido para que la materia del Plebiscito o Referéndum tenga carácter vinculatorio.

SECCIÓN TERCERA

La Votación y Preparación para el Plebiscito y el Referéndum

Artículo 28.- La preparación del proceso para el Referéndum o Plebiscito comprende:

I. La publicación de la resolución del Instituto en la que se declare la procedencia;

II. La circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;

III. La integración, ubicación y publicación de los centros de votación; y

IV. La elaboración y entrega de la documentación y material a ser empleado para la consulta.

Artículo 29.- El Instituto podrá ampliar o modificar los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de Referéndum o Plebiscito, cuando exista imposibilidad material para realizar el proceso o así resulte conveniente para un mejor cumplimiento de las diversas etapas de este proceso.

El acuerdo del Consejo General del Instituto que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos se publicará en el periódico oficial del Estado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su aprobación.

SECCIÓN CUARTA *Las Mesas de Casilla*

Artículo 30.- El Instituto, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de Plebiscito o Referéndum, decidirá el número y ubicación de las casillas electorales.

El Instituto regulará lo relativo a la designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

En el proceso de Plebiscito o Referéndum no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.

SECCIÓN QUINTA *La Campaña de Difusión para el Plebiscito y el Referéndum*

Artículo 31.- Campaña de difusión es toda actividad que realiza el Instituto a efecto de que la ciudadanía conozca los argumentos relativos al Plebiscito o Referéndum.

SECCIÓN SEXTA *La Votación y Adopción de la Decisión del Plebiscito y el Referéndum*

Artículo 32.- Los resultados del Plebiscito o Referéndum serán vinculantes siempre y cuando participen en dicho proceso cuando menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el padrón electoral correspondiente en la circunscripción territorial en que se aplicó.

Artículo 33.- Tratándose de Referéndum relativo a normas constitucionales, sólo procederá si así lo votan al menos el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Artículo 34.- El Instituto remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial y al Presidente Municipal correspondiente, para su publicación en la Gaceta Municipal, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 35.- Transcurridos los términos de impugnación y cuando causen ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado, el Instituto remitirá los resultados definitivos, al Gobernador para que ordene su publicación en el Periódico Oficial y en dos diarios de los de mayor circulación en el Estado; o en su caso, al Presidente Municipal del Ayuntamiento que corresponda, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 36.- El Instituto notificará, según corresponda, al Congreso del Estado, al Gobernador o al Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo el resultado del proceso electoral.

Artículo 37.- Cuando el proceso de Referéndum o Plebiscito resulte vinculatorio la autoridad correspondiente tendrá quince días hábiles posteriores a la notificación para acatarlo.

CAPÍTULO IV **La Iniciativa Ciudadana**

Artículo 38.- La Iniciativa Ciudadana es el instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos del Estado tienen la facultad de presentar ante el Poder Legislativo del Estado, proyectos de ley o decreto, para crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones legales, a fin de que sean estudiados, analizados, modificados y en su caso aprobados por las Comisiones correspondientes y en su caso por el Pleno Legislativo.

Artículo 39.- La Iniciativa Ciudadana podrá ser presentada por los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos al uno por ciento del padrón electoral, lo cual se acreditará por medio de su nombre, firma y clave de elector.

Solo podrán presentar Iniciativas Ciudadanas los habitantes del Estado de Aguascalientes que cuenten con credencial vigente.

Los servidores públicos solo podrán participar a título de ciudadanos.

Artículo 40.- No podrán presentarse Iniciativas Ciudadanas referentes a:

- I. Disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de Aguascalientes y de sus municipios;
- II. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- III. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y sus Reglamentos;
- IV. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;
- V. Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;
- VI. Código Electoral y las leyes que de él se deriven;
- VII. Las disposiciones legales en materia penal, violencia y perspectiva de género, aquellas que consagran derechos humanos y las relativas a acciones afirmativas; y
- VIII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 41.- La Iniciativa Ciudadana no debe contravenir otras normas y disposiciones federales o estatales, de lo contrario será desechada.

Artículo 42.- La iniciativa deberá presentarse con los siguientes requisitos:

- I. Por escrito, en forma de Proyecto de ley o decreto, señalando si la finalidad es crear, reformar, modificar, derogar, o abrogar;
- II. Con exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos

de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III. Problema social que pretende resolver;

IV. Texto legislativo que se propone;

V. Especificar si se trata de adecuaciones, adiciones, reformas o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;

VI. Nombre, firma, clave de elector y domicilio para oír y recibir notificaciones de quien sea designado como representante común; y

VII. Nombre, firma y la clave de elector de la credencial de los firmantes.

Si la iniciativa no cumple con alguno de los requisitos antes descritos, se le notificará personalmente en un término de tres días hábiles al representante común para que supla sus deficiencias en un término de cinco días hábiles. Una vez concluidos los cinco días, si el representante común no suple las deficiencias de su iniciativa, será desechada.

Artículo 43.- Toda Iniciativa Ciudadana deberá observar el interés general, evitando términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de lo contrario será desechada.

Artículo 44.- Toda Iniciativa Ciudadana que sea desechada, solo se podrá volver a presentarse una vez transcurrido un año a partir de la fecha en que fue presentada originalmente.

Artículo 45.- La iniciativa se presentará ante el Instituto y si resulta procedente en cuanto a los requisitos establecidos en la presente Ley, se pondrá a disposición de cualquier ciudadano que lo solicite, además, se publicará en la página web oficial del Instituto y en los medios electrónicos que se consideren pertinentes.

Artículo 46.- El Instituto decidirá la procedencia o el desechamiento de la Iniciativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, mediante resolución debidamente fundada y motivada, la cual será notificada al representante común de los promotores, en un término de cinco días hábiles, a partir de su expedición.

Artículo 47.- Si la iniciativa es declarada procedente, deberá dirigirse al Congreso del Estado, en hojas foliadas y selladas por el Consejo General y se presentará en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo.

Artículo 48.- Una vez recibida la Iniciativa Ciudadana, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la turnará a la Comisión o Comisiones que correspondan de acuerdo con la materia de que se trate. Dicha Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos que, en caso de no cumplirse traerá como consecuencia que la iniciativa sea desechada.

Artículo 49.- Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Ciudadana se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, de manera

preferente al resto de las iniciativas presentadas en el mismo periodo.

Artículo 50.- Los promotores de la iniciativa podrán participar en las reuniones de la comisión o comisiones que la dictaminen, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 51.- La iniciativa deberá ser dictaminada en un plazo no mayor a sesenta días hábiles y sometida a discusión al Pleno para ser aprobada o rechazada en otro término de sesenta días hábiles; este último término será improrrogable.

Artículo 52.- Se deberá informar por escrito al representante común de los promotores de la iniciativa ciudadana sobre el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará en el Periódico Oficial, en la página web del Congreso del Estado y en al menos uno de los diarios de mayor circulación del Estado.

Artículo 53.- Para todo lo no previsto en este Capítulo se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO V

La Consulta de la Revocación de Mandato

Artículo 54.- La Consulta de la Revocación de Mandato es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos del Estado, sus municipios o sus distritos, según sea el caso, someten a consulta y votación la permanencia en el cargo de un ciudadano que desempeña un puesto de elección popular.

Artículo 55.- Son susceptibles de Consulta de Revocación:

I. El Gobernador, con al menos el diez por ciento del padrón electoral del Estado;

II. Los Diputados Locales, atendiendo a lo siguiente:

a). Al menos el veinte por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;

b). Al menos el quince por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores; o

c). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Distrito correspondiente, cuando sea mayor a treinta mil un electores; y

III. Los Presidentes Municipales, conforme a lo siguiente:

a). Al menos el veinte por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;

b). Al menos el quince por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores; o

c). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando sea mayor a treinta mil un electores.

Artículo 56.- La solicitud de Consulta de la Revocación de Mandato podrá presentarse en un plazo equivalente o mayor a una tercera parte del periodo en el cargo que para cada caso establezca la Constitución del Estado.

Artículo 57.- La solicitud deberá dirigirse por escrito al Instituto y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Identificar al servidor público de elección popular que será sometido a Consulta de Revocación de Mandato;

II. Una exposición de motivos por la cual se considere que debe ser removido del cargo el servidor público de elección popular, así como las pruebas con las que acredite su dicho;

III. Los nombres, firmas y claves de elector correspondientes, respecto de los ciudadanos que soliciten la Consulta de Revocación de Mandato, cumpliendo con el porcentaje del Padrón Electoral exigido por el Artículo 55 de esta Ley, para cada caso, según el servidor público de elección popular que se trate de revocar; y

IV. El nombre y firma de un representante común, así como el domicilio legal para oír y recibir notificaciones sobre la solicitud.

Recibida la solicitud, el Instituto, por medio de su Consejo General, determinará su procedencia en un término no mayor a treinta días que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

El Instituto analizará que la solicitud sea presentada en los plazos y términos correspondientes.

La ausencia de cualquier requisito conllevará la declaración de improcedencia de la solicitud.

Artículo 58.- Aceptada la solicitud, el Instituto notificará al representante común la procedencia y se le informará el plazo correspondiente para presentar los formatos con firmas de ciudadanos que respalden la solicitud de consulta.

Artículo 59.- El plazo para presentar los formatos con firmas será el equivalente al que tuvo el funcionario objeto de la consulta de revocación para realizar su campaña de elección popular, de conformidad con la normatividad electoral vigente en el Estado.

Artículo 60.- Una vez que el representante común presente ante el Instituto los formatos con firmas de solicitud, el Instituto determinará:

I. La veracidad y validez de las firmas plasmadas en los formatos presentados; y

II. Si el número de ciudadanos promotores coincide con el porcentaje requerido.

Artículo 61.- Una vez declarada procedente la presentación de los formatos de firmas y que se cumpla con el requisito de temporalidad de presentación de la solicitud, el Instituto emitirá la convocatoria para la realización de la consulta en un término no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 62.- En la votación que se efectúe, los electores deberán de manifestar si están a favor o

en contra de que el funcionario objeto de la consulta deba de separarse del cargo.

Para que la consulta de la revocación de mandato surta efectos vinculatorios se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios emitidos en la elección de origen en la que haya sido electo el funcionario objeto de la consulta.

El Instituto remitirá en un plazo máximo de treinta días hábiles los resultados de la consulta de revocación si fuese vinculante al Congreso del Estado para que dé inicio al Juicio Político. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo proceso de Consulta de la Revocación de Mandato durante el resto de su encargo.

El Juicio Político se realizará conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 63.- El Instituto efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial y en su página web oficial.

CAPÍTULO VI

El Presupuesto Participativo

Artículo 64.- El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía elige y define los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del Presupuesto de Egresos Municipal, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 65.- El Presupuesto Participativo tendrá por objeto:

I. Identificar las demandas ciudadanas desde el ámbito municipal, atendiendo a las necesidades de sus colonias y barrios;

II. Colaborar en la integración de los habitantes de las colonias, barrios y comunidades del Municipio, para el beneficio de sus comunidades; y

III. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de los que dispone el gobierno municipal, mediante un instrumento público, objetivo, transparente y auditable.

Artículo 66.- Los proyectos sujetos a presupuesto participativo serán presentados ante el Ayuntamiento, sobre los rubros generales siguientes:

I. Agua potable;

II. Alcantarillado;

III. Drenaje y letrinas;

IV. Urbanización municipal;

V. Alumbrado público y de centros de población en situación de vulnerabilidad; y

VI. Infraestructura básica de salud y educativa.

El Ayuntamiento vigilará que los proyectos presentados, se encuentren distribuidos proporcionalmente en todas zonas en que se divida el Municipio; debiendo privilegiar aquellas en situación de precariedad.

Artículo 67.- Los proyectos podrán ser presentados por cualquier persona a título de ciudadano.

El Ayuntamiento correspondiente determinará la viabilidad de los proyectos presentados y generará una propuesta de tres proyectos que será presentada ante la ciudadanía.

Artículo 68.- Los Ayuntamientos deben expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en la Constitución del Estado y en esta Ley.

Artículo 69.- Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al menos al cuatro por ciento del Presupuesto de Egresos aprobado por los municipios del Estado de Aguascalientes.

Artículo 70.- El Instituto podrá:

I. Colaborar con el municipio a solicitud de este para la realización de la consulta; y

II. Convenir con los municipios para dar asesoría y apoyo técnico en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados de los procesos de consulta de presupuesto participativo; así como para supervisar y validar dichos procesos, cuando se lo soliciten.

Artículo 71.- El gobierno municipal publicará la convocatoria en el Periódico Oficial, lugares de concurrencia ciudadana, la página web del Ayuntamiento, en la Gaceta Municipal respectiva o en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda, treinta días hábiles antes de la consulta.

La convocatoria deberá contener:

a). La metodología que se utilizará para realizar la consulta de presupuesto participativo y la duración del proceso, que no podrá exceder de treinta días hábiles;

b). Las obras o programas que se someterán a consideración de la ciudadanía; y

c). El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o programas ganadores.

Artículo 72.- Los resultados obtenidos en las consultas de presupuesto participativo serán vinculatorios para los gobiernos Municipales.

CAPÍTULO VII El Cabildo Abierto

Artículo 73.- El Cabildo Abierto es el instrumento de participación ciudadana por medio del cual la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, expone problemáticas de temas específicos frente al Ayuntamiento.

Artículo 74.- Las sesiones de Cabildo Abierto versarán acerca de uno o varios de los siguientes temas:

- I. Seguridad Pública;
- II. Desarrollo Social;
- III. Desarrollo Económico y Turismo;

IV. Planeación Urbana y Rural;

V. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

VI. Obras Públicas; y

VII. Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos.

Artículo 75.- Las sesiones de Cabildo Abierto deberán realizarse en la sesión ordinaria de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

Los Municipios del Estado publicarán una convocatoria anual en la que se indicará las fechas de sesión de cabildo abierto.

La convocatoria será publicada en la página web del Ayuntamiento, en la Gaceta Municipal o en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 76.- Para participar en el Cabildo Abierto se deberá registrar una solicitud de inscripción que se presentará ante las mesas receptoras del municipio.

Las mesas receptoras se instalarán cinco días hábiles previos a la sesión de cabildo abierto.

Artículo 77.- La solicitud deberá contener:

I. Nombre, Domicilio, firma, Clave de Elector del solicitante y correo electrónico si lo tiene, si hay varios solicitantes, los datos del Representante común;

II. Señalamiento de si la solicitud es para la discusión, presentación de idea, propuesta, iniciativa, demanda, petición o gestión; y

III. Especificar el tema de la solicitud y hacer una narración sucinta de los motivos de la misma.

Cada Ayuntamiento establecerá el número máximo de solicitudes por sesión.

Artículo 78.- La autoridad municipal competente, podrá requerir al solicitante en caso de que sea necesario, aclaraciones de la solicitud durante la Sesión de Cabildo Abierto.

Artículo 79.- La autoridad municipal competente notificará a los solicitantes el día y la hora en la que se llevará su sesión de Cabildo Abierto, atendiendo al orden de prelación de presentación de la solicitud.

Artículo 80.- El solicitante tiene los siguientes derechos y obligaciones:

I. Asistir a la sesión el día y la hora señalada y apegarse a lo determinado en su solicitud;

II. Dispondrá de cinco minutos para realizar una exposición argumentativa de la propuesta o petición al inicio de la sesión;

III. Durante el desarrollo de la sesión tendrá derecho a voz, pero no a voto, las ocasiones que lo solicite mientras se encuentre en discusión el tema que expuso; y

IV. Tendrá derecho a mantenerse informado en lo relativo al estado de su solicitud.

El solicitante podrá ser retirado de la sesión por cualquier falta de respeto o acto que altere el orden de la sesión.

Artículo 81.- En todo lo relativo al desarrollo de la sesión de Cabildo Abierto y no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto para las sesiones de Cabildo en lo previsto en el Código Municipal respectivo o en la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO VIII La Consulta Ciudadana

Artículo 82.- La Consulta Ciudadana es el instrumento de participación a través del cual los ciudadanos del Estado y sus municipios, dan a conocer a los órganos de gobierno su opinión respecto a planes, programas o acciones de interés social.

Artículo 83.- Pueden solicitar una consulta ciudadana:

- I. El Gobernador;
- II. El cincuenta por ciento de los integrantes del Ayuntamiento;
- III. Los ciudadanos, tratándose de planes, programas o acciones de competencia municipal, en los siguientes términos:
 - a). Al menos el diez por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando no exceda de diez mil electores;
 - b). Al menos el siete por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de diez mil uno hasta treinta mil electores;
 - c). Al menos el cinco por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de treinta mil uno hasta sesenta mil electores;
 - d). Al menos el tres por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando comprenda de sesenta mil uno hasta cien mil electores; y
 - e). Al menos el uno por ciento del padrón electoral del Municipio correspondiente, cuando sea mayor a cien mil un electores; y
- IV. El uno por ciento de los ciudadanos del Estado inscritos en el padrón electoral, tratándose de planes, programas o acciones de competencia estatal.

V. El cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Poder Legislativo.

Artículo 84.- La Consulta Ciudadana podrá ser relativa a cualquier tema de interés público, excepto:

- I. Lo relativo a materia electoral;
- II. Los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado y de los municipios;
- III. Lo relativo a materia penal y Derechos Humanos.

Artículo 85.- La consulta ciudadana se podrá realizar por medio de:

- I. Cuestionarios dirigidos a quienes corresponda según la materia sujeta a consulta; de encuestas generales o segmentadas;
- II. Sondeos de opinión y entrevistas;
- III. Foros, seminarios y reuniones públicas;

IV. Cualquier medio o instrumento eficaz que propicie la participación social a fin de recopilar la opinión y las propuestas ciudadanas.

Artículo 86.- La solicitud de consulta por parte de la ciudadanía, se presentará ante el órgano de gobierno correspondiente al tema que se quiere someter a consulta.

La consulta ciudadana emanada de un órgano de gobierno será convocada por el mismo a través de la dependencia Estatal o Municipal correspondiente, atendiendo a la naturaleza del acto.

Artículo 87.- El Instituto tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Ciudadana. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del órgano correspondiente, realizando la certificación respectiva.

El Instituto podrá delegar en los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como en los Ayuntamientos, la organización y realización de consultas ciudadanas.

Artículo 88.- La solicitud de consulta ciudadana debe contener:

- I. En el caso de solicitud presentada por la ciudadanía:
 - a). El listado con los nombres, firmas y claves de elector de quienes la solicitan;
 - b). El nombre del representante común;
 - c). Un domicilio para recibir notificaciones, en la demarcación territorial del Estado de Aguascalientes si es consulta ciudadana estatal, o en la cabecera municipal si es consulta ciudadana municipal; y
 - d). Metodología con la cual se quiere realizar la consulta; y
- II. En el caso de solicitud de autoridades:
 - a). El nombre y cargo de los firmantes;
 - b). La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple; o la metodología con la cual se quiere realizar la consulta;
 - c). La finalidad de la consulta ciudadana;
 - d). La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta; y
 - e). La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple; o la metodología con la cual se quiere realizar la consulta.

Artículo 89.- El proceso de consulta ciudadana se iniciará mediante convocatoria la cual contendrá por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Fundamentación y motivación de la consulta;

II. El objeto de la consulta y el período durante el cual, en su caso, se ejecutará el acto que resulte, por la autoridad administrativa;

III. Los medios y la metodología a utilizar en la consulta ciudadana;

IV. Lugar, fecha o periodo y horario en que se llevará a cabo; y

V. Órgano u órganos de gobierno que la emiten.

Artículo 90.- La convocatoria a consulta ciudadana, se emitirá a más tardar treinta días hábiles anteriores a la fecha en que deba realizarse la consulta, y se difundirá a través de la página web del órgano correspondiente, en dos de los periódicos de mayor circulación estatal, así como en los diversos espacios públicos.

Artículo 91.- En el caso de la aplicación de encuestas, entrevistas y sondeos de opinión, la autoridad interesada establecerá en la convocatoria:

I. El periodo de su aplicación, el cual no será mayor a quince días hábiles; y

II. El tipo de encuesta o sondeo que se aplicará, la cobertura territorial específica, el método y la técnica de muestreo y el tipo de formulario que se aplicará.

Artículo 92.- El órgano de gobierno interesado en una consulta ciudadana por medio de encuestas, entrevistas o sondeos de opinión, deberá:

I. Difundir los nombres de los encuestadores o de la firma que los respalda y del personal técnico encargado de la aplicación de esos instrumentos metodológicos; y

II. Difundir los resultados completos de la aplicación de esos instrumentos metodológicos en un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes a su conclusión.

Artículo 93.- Los resultados de la Consulta Ciudadana se difundirán, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de su celebración en el Periódico Oficial, lugares de concurrencia ciudadana, la página web del Ayuntamiento, en la Gaceta Municipal respectiva o en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda

Artículo 94.- No podrá realizarse Consulta Ciudadana en el año en que hayan de efectuarse elecciones constitucionales desde el momento que inicia el periodo precampañas y/o apoyo ciudadano hasta el día siguiente de la jornada electoral.

Artículo 95.- En caso de que la autoridad no oriente su decisión o sus actos con base en los resultados de la consulta ciudadana deberá fundar y motivar su determinación y publicarla en su página web.

CAPÍTULO IX Los Comités Ciudadanos

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 96.- El Comité Ciudadano es el instrumento de representación ciudadana de la colonia,

para la atención de problemáticas específicas ante las autoridades Estatales y Municipales.

Artículo 97.- Los integrantes de los Comités Ciudadanos serán designados por votación libre y directa realizada en una asamblea vecinal anual, y serán integrados por un mínimo de tres vecinos, quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

Artículo 98.- Para ser integrante del Comité Ciudadano es necesario ser habitante de la colonia a representar.

Artículo 99.- El Comité Ciudadano puede actuar en cualquier tema relacionado a:

I. Seguridad vecinal;

II. Prevención del Delito y las adicciones;

III. Desarrollo comunitario y vecinal;

IV. Capacitación y Formación Ciudadana y de Comunicación y Cultura Cívica;

V. Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente;

VI. Ocupación y Empleo;

VII. Movilidad y transporte público;

VIII. Fomento a los Derechos Humanos y a la equidad de género; o

IX. Mejoramiento de las condiciones de su entorno.

Artículo 100.- El Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;

II. Elaborar, y proponer a la autoridad correspondiente programas y proyectos de desarrollo comunitario, así como desarrollar acciones de información, capacitación y educación en los temas enumerados en el artículo anterior;

III. Colaborar en la ejecución de los programas de desarrollo vecinal;

IV. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades que se desarrollen en la colonia;

V. Conocer y emitir opinión no vinculante sobre los programas y servicios públicos prestados en la colonia por la Administración Pública del Estado de Aguascalientes o sus municipios;

VI. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;

VII. Convocar y presidir asambleas vecinales; y

VIII. Recibir información, capacitación, asesoría y educación por parte de las autoridades de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, o sus municipios, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo.

Artículo 101.- Son derechos de los integrantes del Comité Ciudadano:

I. Convocar a asambleas vecinales, cuando resulte necesario, para la discusión de temas relativos a los previstos en el Artículo 101 de esta Ley.

II. Promover y coordinar las acciones vecinales determinadas en asamblea;

III. Presentar propuestas a los vecinos de la colonia durante la celebración de la asamblea;

IV. Recibir información, capacitación, asesoría y educación por parte de autoridades estatales o municipales;

V. Recibir atención preferencial para exponer problemáticas vecinales ante las autoridades estatales o municipales;

Artículo 102.- Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

I. Promover la participación vecinal;

II. Consultar a los vecinos de la colonia en términos de la presente Ley;

III. Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano;

IV. Asistir a las asambleas vecinales, así como acatar y ejecutar sus decisiones;

V. Informar de la situación general de la colonia a los vecinos de ésta;

VI. Fomentar la educación y capacitación en materia de participación ciudadana; y

VII. Las que se determinen en la asamblea.

SECCIÓN SEGUNDA

Las Asambleas Vecinales

Artículo 103.- Las Asambleas Vecinales son las reuniones que convoca el Comité Ciudadano por solicitud o por iniciativa interna para el diálogo y la discusión de temas específicos y relevantes para la colonia.

Artículo 104.- Las asambleas se desarrollarán tomando en cuenta los principios de pluralidad, diálogo y comunicación horizontal, igualdad y no discriminación.

Artículo 105.- Las convocatorias a asamblea serán realizadas preferentemente de forma oral, de manera que se fortalezca el diálogo y comunicación entre los habitantes de la colonia.

Artículo 106.- Las asambleas vecinales se registrarán y desarrollarán de acuerdo al reglamento interno elaborado por cada Comité Ciudadano.

Los reglamentos internos deben ser acordes a derecho, al orden público y al interés social, así como a los principios de los Instrumentos de Participación Ciudadana.

TÍTULO TERCERO

LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 107.- Los recursos tienen por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades correspondientes se sujeten al principio de legalidad; y

II. La definitividad de los instrumentos de participación ciudadana que resulten vinculantes y el cumplimiento de todas las etapas de los procesos.

Artículo 108.- Los ciudadanos, por conducto de su representante común y poderes públicos que participen en el proceso, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por la instancia correspondiente del Instituto, aplicando en lo conducente lo establecido en el Código Electoral del Estado, en materia de nulidades, recursos administrativos y medios procesales de impugnación.

El Instituto por acuerdo de los integrantes del Consejo General, determinará las fechas y términos para las solicitudes de rectificación, presentación del recurso y resolución del mismo.

TÍTULO CUARTO

LOS FORMATOS PARA LA OBTENCIÓN DE FIRMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 109.- Los instrumentos que conlleven una solicitud a través de firmas que avalen la voluntad de los ciudadanos deberán atender a lo determinado en este Capítulo.

Artículo 110.- El formato para la obtención de firmas lo determinará el Instituto, preservando que cumpla con la finalidad de esta Ley y deberá contener por lo menos:

I. La denominación del Instrumento de Participación Ciudadana;

II. Aquello que constituye el fin del Instrumento de Participación Ciudadana que se busca ejercer;

III. El número de folio de cada hoja;

IV. El nombre, firma, y la clave de elector de la credencial para votar vigente; y

V. La fecha de expedición.

Artículo 111.- Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por el Instituto, la propuesta no será admitida a trámite.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, con excepción de las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título Segundo, las cuales entrarán en vigencia, para el caso de los Municipios, el 15 de octubre de 2019; para el Poder Ejecutivo Estatal, el 1° de octubre de 2022; y para el Poder Legislativo, el 15 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigencia de la presente Ley, quedará Abrogada la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, publicada el 26 de noviembre de 2001, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, a través del Decreto Número 207 de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procesos de Plebiscito y de Referéndum a que se refiere esta Ley, sólo podrán ser solicitados y, en su caso, convocados con relación a actos o normas que se dicten a partir del día siguiente al que entre en vigor esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos del Estado deberán tomar en cuenta las bases generales previstas en esta Ley, y reglamentarán lo que resulte conducente.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes deberá hacer las reformas de modificaciones y adiciones a su reglamento correspondiente en materia de participación ciudadana, en un término no mayor a noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de febrero del año 2018.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO:

Juan Guillermo Alaniz de León,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 23 de febrero de 2018.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 236
19 de febrero del 2018.

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 59, en relación a lo dispuesto por el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como de los Artículos 2º; 3º; 4º; 5º y 6º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 236

Se confiere al Ciudadano:

Jesús Figueroa Ortega

el cargo de:

Fiscal General del Estado de Aguascalientes

Por el período comprendido del 1º de marzo del año 2018 al 29 de febrero del año 2024.

para ejercerlo con todos los deberes y facultades que la Ley le atribuye.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes” del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, sede de los Poderes del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO:

Juan Guillermo Alaniz de León,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 237
19 de febrero del 2018.

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 237

ARTÍCULO ÚNICO.- En términos de lo dispuesto por el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado, se declara oficialmente la Clausura de los trabajos concernientes al Primer Período Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de Aguascalientes.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 19 de febrero del año 2018.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA
DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO:

Juan Guillermo Alaniz de León,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 36, 46 fracciones I y XXI, y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 10 fracciones IV y V, 18 fracciones III y XV, 26, 34 fracciones XXXI, XXXIV y XXXVIII y 46 fracciones, XII, XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO DE DELIMITACIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES CON BASE EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RESPECTO DE LA FACULTAD PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES, DE LOS DENOMINADOS VEHÍCULOS, PROPIEDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE ESTÉN EN SUPUESTOS DE DESINCORPORACIÓN,".

CONSIDERANDOS.

I. El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ejecutando las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio de sus atribuciones, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal.

III. Que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado, así como de las contribuciones que el Congreso decreta; por ende, el parque vehicular propiedad del Gobierno del Estado, forma parte de los bienes muebles que constituyen el patrimonio del Estado y que integran la Hacienda Pública.

En tal virtud, los vehículos al ser parte de los bienes muebles que constituyen el patrimonio del Estado, resultan susceptibles de ser desincorporados y por consiguiente sujetos de actos traslativos de dominio, cuando con el uso diario y los riesgos inherentes a su operación, por su estado físico o cualidades técnicas no resultan ya funcionales, derivado de accidentes, siniestros, deterioro acelerado o el término de su vida útil; de tal forma pues que ya no se requieren para el servicio al cual se destinaron o sea inconveniente seguirlos utilizando al ponderar costo-beneficio, en aras de lograr un mejor aprovechamiento, uso y optimizar los recursos públicos que conforman la Administración Pública del Estado.

IV. Que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a la Secretaría de Finanzas del Estado le corresponde la administración y manejo de la Hacienda Pública, debiendo ejercer asimismo las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen las demás disposiciones legales aplicables y las que se expidan por acuerdo del Gobernador del Estado.

En tal tenor, el artículo 34 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, establece que a la Secretaría de Finanzas corresponde la realización de actividades para la administración, enajenación, asignación, o destrucción de los bienes que por su naturaleza o situación, o que como resultado de diversos procedimientos judiciales o administrativos, se encuentren asegurados, en posesión, en resguardo o propiedad del Gobierno del Estado, así como los abandonados a su favor.

V. Por su parte, a la Contraloría del Estado le compete llevar Inventario de los bienes muebles e inmuebles al cuidado o propiedad de la Adminis-

tración Pública Estatal, supervisar el correcto uso y estado de conservación de dichos bienes e informar a la Secretaría de Finanzas aquellos aspectos que pudieran afectar el registro de la propiedad; así como también le corresponde la enajenación, transferencia o destrucción de los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado que estén al servicio de las Dependencias del Ejecutivo y, que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la enajenación o destrucción de los desechos respectivos

VI. De lo anterior se advierte por consiguiente una posible duplicidad de competencias, en tanto que ambas dependencias parecen tener facultad para determinar la disposición y el destino final que puede darse a los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado. De ahí entonces, que a fin de dar legal uso y destino a los bienes muebles propiedad de éste, evitando que el Estado conserve bienes muebles ociosos e innecesarios que le generen gastos para su conservación, vigilancia, protección, control y administración, disponiendo de recursos públicos que deben orientarse y utilizarse en la debida atención de las necesidades colectivas; resulta necesario determinar con certeza la facultad de cada dependencia.

En tal virtud, y toda vez que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuando exista duda respecto de la competencia de las Dependencias para la atención de algún asunto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá determinar a cuál de ellas corresponde atenderlas y emitirá, para tal efecto, el Acuerdo respectivo que delimite en definitiva la esfera competencial. En este sentido, ante la duda respecto a la facultad para realizar actos traslativos de dominio sobre los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado de Aguascalientes, y en específico en el caso en concreto, en que se requiere determinar quién debe signar las facturas en calidad de endosatario en propiedad a favor de las aseguradoras respecto de aquellos bienes propiedad del Gobierno del Estado de Aguascalientes que han sufrido siniestros, se estará a lo siguiente:

Corresponderá a la Contraloría del Estado llevar a cabo el procedimiento Técnico Administrativo para la baja de los vehículos siniestrados, sustentado en las Normas Generales a que se sujetarán el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles propiedad o al Servicio de la Administración Pública Centralizada, publicadas el 28 de marzo de 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; lo anterior toda vez que dichas Normas sólo pueden ser aplicadas por la Contraloría del Estado y en ellas se regulan los procedimientos necesarios para llevar a cabo la baja de aquellos bienes muebles que ya no resultan útiles por su condición para el Gobierno del Estado de Aguascalientes. No obstante, dado que el acto por el que se traslada el dominio de bienes muebles, como son los vehículos, debe ser suscrito con legitimación activa para lograr la subrogación como medio de extinguir obligaciones vía reembolso, y activar así el principio indemnizatorio

contemplado por los artículos 11, 111, 116 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, situación que implica que la aseguradora tenga la certeza de no pagar a persona distinta, por lo que, el acto debe colmarse de seguridad y certeza jurídica; y tomando en consideración que las facturas de los vehículos en cuestión se encuentran a nombre de la propia Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; se determina entonces que corresponderá a dicha Secretaría, la facultad de suscribir el endoso en propiedad a favor de la(s) aseguradora(s) respecto de los vehículos propiedad de Gobierno del Estado que resultaron siniestrados, y en general de celebrar los actos jurídicos traslativos del dominio de bienes muebles propiedad o al servicio de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que faculta a la Secretaría en cuestión a realizar los actos de administración, enajenación, asignación, o destrucción de los bienes que por su naturaleza o situación, o que como resultado de diversos procedimientos judiciales o administrativos, se encuentren asegurados, en posesión, en resguardo o propiedad del Gobierno del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales ya citados, es que tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO.- En virtud de lo ya expuesto, se determina la facultad del Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, para signar en calidad de endoso en propiedad las facturas de los bienes muebles del Gobierno del Estado, que estén en los supuestos de desincorporación del patrimonio estatal, y que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten funcionales, derivado de accidentes, siniestros, deterioro acelerado, término de su vida útil, que no se requieran para el servicio al cual se destinaron o sea inconveniente seguirlos utilizando.

SEGUNDO.- En lo concerniente a la Contraloría del Estado, se determina que la misma actuará única y exclusivamente en la parte técnica operativa, conforme a "Capítulo V" (Del Daño a los Bienes Muebles) de las Normas Generales a que se sujetarán el registro, afectación, Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles Propiedad o al Servicio de la Administración Pública Centralizada, publicadas el 28 de marzo de 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Las facultades y atribuciones materia del presente Acuerdo se otorgan sin perjuicio de ejercerse directamente por el Gobernador del Estado o quien designe mediante esta misma forma, confiéndolas en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 10 fracción IV y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, hágase la publicación correspon-

diente en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. – El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y su vigencia será hasta por el periodo constitucional actuante.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 20 días del mes de febrero del año 2018.

A T E N T A M E N T E

C.P. Martín Orozco Sandoval.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

Lic. Ricardo Enrique Morán Faz,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
VISITADURÍA DE NOTARÍAS.

AVISO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, se hace de conocimiento al público en general, que en esta Ciudad de Aguascalientes, el día 22 de Febrero del 2018, le fue autorizado al C. MIGUEL ACEVEDO MANRIQUE, por parte del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, una Licencia Renunciable en términos del artículo 104 del cuerpo normativo citado con atención, por un periodo de un año a partir del día 26 de Febrero del presente año,

ello con el fin de estar separado del ejercicio de la fe pública a la que está obligada como titular de la Notaria Número Diez del Estado, derivado del Fiat que le fue formalmente otorgado por el Primer Mandatario, en fecha 23 de Mayo del 2000.

Atentamente:

Aguascalientes, Ags., a 26 de Febrero de 2018

Lic. Ricardo Enrique Morán Faz,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

AVISO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley del Notariado vigente para el Estado, se hace de conocimiento al público en general, que en esta Ciudad de Aguascalientes, el día 22 de Febrero del año dos mil dieciocho, se ADSCRIBE a la NOTARIA SUPERNUMERARIA LIC. MARÍA DE LA LUZ ACEVEDO REA, a la Notaría Pública Número 10 en el Estado, a fin de que supla a la Notario Público MIGUEL ACEVEDO MANRIQUE en su ausencia con motivo de su licencia renunciante por un año a partir del día 26 de Febrero DEL 2018.

Atentamente:

Aguascalientes, Ags., a 26 de Febrero de 2018.

Lic. Ricardo Enrique Morán Faz,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.



DOCUMENTO SÓLO
PARA CONSULTA



ÍNDICE :

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

	Pág.
H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXIII Legislatura:	
Decreto Número 229.- Mesa Directiva para el Primer Período Extraordinario de Sesiones.	2
Decreto Número 230.- Apertura de los Trabajos concernientes al Primer Período Extraordinario de Sesiones.	2
Decreto Número 231.- Se reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.	2
Decreto Número 232.- Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.	3
Decreto Número 235.- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.	42
Decreto Número 236.- Se confiere al Ciudadano Jesús Figueroa Ortega, el cargo de Fiscal General del Estado de Aguascalientes.	53
Decreto Número 237.- Clausura de los trabajos concernientes al Primer Período Extraordinario de Sesiones.	53

PODER EJECUTIVO

OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

Acuerdo de Delimitación de Esferas Competenciales con base en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, respecto de la Facultad para realizar Actos Traslativos de Dominio de Bienes Muebles, de los Denominados Vehículos, Propiedad de Gobierno del Estado y que estén en supuestos de Desincorporación.	54
---	----

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. VISITADURÍA DE NOTARÍAS.

Avisos respecto de la Notaría Número 10 del Estado.	56
---	----

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 787.00; número suelto \$ 38.00; atrasado \$ 46.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 649.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 912.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.